

CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Boletín Informativo
PRIMER TRIMESTRE 2023



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE POLÍTICA TERRITORIAL

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín Informativo)
PRIMER TRIMESTRE 2023

Elaboración y coordinación de contenidos:
Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Edita:
© Ministerio de Política Territorial
NIPO: 785170142

SUMARIO

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	6
1. Sentencias	6
2. Autos	22
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	23
CONSEJO DE MINISTROS.....	66
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de Competencia/Título V y recursos de inconstitucionalidad</i>	<i>66</i>
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos</i> <i>por Comunidades Autónomas</i>	<i>69</i>
3. <i>Otros acuerdos.....</i>	<i>69</i>
COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	70
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	<i>70</i>
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos</i> <i>por el Estado</i>	<i>79</i>
3. <i>Otros acuerdos.....</i>	<i>79</i>

II. CONFLICTIVIDAD 80

CONFLICTIVIDAD EN 202281

1.	<i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	81
2.	<i>Conflictos sobre Decretos</i>	82
3.	<i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	82
4.	<i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	83
5.	<i>Desistimientos</i>	84

CONFLICTIVIDAD EN 202386

1.	<i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	86
2.	<i>Conflictos sobre Decretos</i>	86
3.	<i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	86
4.	<i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	87
5.	<i>Desistimientos</i>	87

III. CUADROS ESTADÍSTICOS 89

<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i>	105
<i>Sentencias</i>	106
<i>Desistimientos</i>	107
<i>Recursos y conflictos</i>	108
<i>Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias</i>	114

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 10/2023, DE 23 DE FEBRERO DE 2023, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 14/2019, DE 31 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES POR RAZONES DE SEGURIDAD PÚBLICA EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DIGITAL, CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y TELECOMUNICACIONES. (Publicada en el BOE de 30.03.2023).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 718-2020).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones.
- **Extensión de la impugnación:** 1, 2, 3, 4, 6 y 7; la disposición adicional única; las disposiciones transitorias primera y segunda y la disposición final primera.
- **Motivación del recurso:** La demanda alega que se incumplen los requisitos previstos en el art. 86 CE respecto a la urgente necesidad para el dictado del decreto-ley; se vulnera el principio de autoorganización y se

contravienen las competencias autonómicas en materia de telecomunicaciones.

b) Comentario-resumen

El Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre es una norma de carácter modificativo. Los preceptos impugnados se refieren a la modificación de las siguientes normas:

- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (en adelante, LOPSC) y de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, en cuanto al DNI y DNI electrónico, respectivamente (arts. 1 y 2);

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, en cuestiones relativas a la administración electrónica (art. 3 y disposición transitoria primera);

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, en aspectos relacionados con la ubicación de los sistemas de información y comunicaciones para el registro de datos y las transmisiones de datos entre administraciones públicas (art. 4 y disposición transitoria segunda);

- Ley 9/2014, de 9 de mayo, general de telecomunicaciones, respecto a la potestad gubernamental de intervención de redes y servicios de comunicaciones, a la adopción de medidas previas al procedimiento sancionador, así como en relación a los deberes de suministro de información que se imponen (art. 6 y disposición adicional única).

- Real Decreto-ley 12/2018, de 7 de septiembre, de seguridad de las redes y sistemas de información, en lo relativo a la organización para la respuesta a incidentes de seguridad informática (art. 7).

El TC agrupa las alegaciones en torno a tres tipos de infracciones constitucionales:

A) Incumplimiento de los requisitos previstos en el art. 86 CE respecto a la falta de presupuesto para la utilización del decreto-ley.

B) Vulneración del orden constitucional de distribución de competencias por los motivos siguientes:

- Los arts. 1 a 4 por infringir el principio de autoorganización en relación específicamente a la creación y mantenimiento de servicios de administración electrónica.

- Los arts. 3 y 4 en lo relativo a la obligación de ubicar los sistemas de información en territorio de la Unión Europea y especialmente en territorio español.

- Los arts. 6 y 7 del RDL 14/2019 porque exceden de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones y seguridad de las redes y sistemas de información (art. 149.1.21 CE).

C) El art. 6.1, al dar nueva redacción al art. 4.6 LGTel, incorpora una intervención amplia y de alcance general sobre el conjunto de redes y servicios de las comunicaciones electrónicas, amparada en el orden público, que contraviene las garantías de los derechos constitucionales de los arts. 18 y 20 CE, específicamente en relación con las telecomunicaciones.

Pervivencia del recurso: el TC aclara que después de recurso de inconstitucionalidad núm. 718-2020, el contenido del Real Decreto-ley 14/2019,

ha sido modificado en varias ocasiones, a través de la revisión de las leyes que este Real Decreto-ley venía a modificar en sus siete preceptos.

Por tanto, el mantenimiento del objeto del recurso dependerá de si la nueva normativa, sustitutoria de la impugnada, viene a plantear o no los mismos problemas competenciales señalados en el recurso de inconstitucionalidad.

Lo anterior no evita que el TC pueda examinar, en cualquier caso, la constitucionalidad de los decretos-leyes por falta de concurrencia del presupuesto habilitante (ex art. 86.1 CE) (STC 34/2017, FJ 2).

Sobre la base de este criterio y tras examinar artículo por artículo las innovaciones legislativas producidas en cada precepto impugnado, el TC deduce que el recurso se mantiene en relación con:

I. La impugnación de la totalidad del Real Decreto-ley 14/2019 por falta de concurrencia del presupuesto habilitante ex art. 86.1 CE.

II. En relación con las quejas relativas a la alteración del régimen constitucional de reparto de competencias respecto de los preceptos que no se han visto modificados o que habiendo sido modificados, se mantiene vivo el conflicto competencial.

Control de constitucionalidad de la definición explícita y razonada de la situación de “extraordinaria y urgente necesidad” (art. 86.1 CE)

El Tribunal aprecia que las razones que llevaron al Gobierno a dictar los preceptos del Real Decreto-ley 14/2019 aquí cuestionados tienen que ver con la necesidad de garantizar un adecuado nivel de protección de los derechos de los ciudadanos en un entorno en constante transformación como es el digital,

evitando con ello los riesgos que, en dicho entorno, pueden plantearse para la seguridad pública. Esta consideración hacía preciso introducir modificaciones tanto en el régimen jurídico aplicable a la utilización de medios electrónicos en las relaciones entre la administración y los ciudadanos como en el ámbito de las telecomunicaciones, incrementando el estándar de protección de la seguridad pública en ambos ámbitos. El TC aprecia a este respecto que las circunstancias reflejadas en la exposición de motivos del real decreto-ley impugnado y puestas de manifiesto durante la fase de convalidación reflejan una situación de hecho que permite concluir que existen razones suficientes para apreciar la existencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad.

Examen de las quejas competenciales respecto a aquellos preceptos respecto a los que se mantiene vivo el conflicto competencial.

Preceptos a los que se imputa que restringen la potestad de autoorganización autonómica en relación con la administración digital, contraviniendo con ello los arts. 150 y 159 EAC.

Tales tachas se formulan:

- (i) a las medidas relativas al documento nacional de identidad establecidas en los arts. 1 y 2 del Real Decreto-ley 14/2019, por los que se modifican el art. 8.1 LOPSC y el art. 15.1 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica;
- (ii) al régimen de autorización previa para el empleo de sistemas de identificación y de firma electrónica de clave concertada y
- (iii) a la restricción del uso de las denominadas tecnologías de registro distribuido que deriva del art. 3.3 del Real Decreto-ley 14/2019.

- (i) Impugnación de los arts. 1 y 2 del Real Decreto-ley 14/2019, relativos a la regulación del DNI y del DNI electrónico.

A este respecto la disposición final primera del Real Decreto-ley 14/2019, relativa a los títulos competenciales, afirma que “los artículos 1 y 2 de este real decreto-ley se dictan al amparo del artículo 149.1.29 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública”. Efectivamente, este encuadre es el adecuado. En dicha materia, el Estado ostenta, ex art. 149.1.29 CE, competencias sobre seguridad pública “sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las comunidades autónomas en la forma que se establezca en los respectivos estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica”.

Las normas cuestionadas lo único que hacen es evitar la posibilidad de introducir un nuevo documento de acreditación de la identidad que pudiera sustituir al DNI, lo que escapa de las competencias de las CCAA. El TC desestima esta alegación.

(ii) Impugnación de la disposición adicional sexta de la Ley 39/2015, introducida por el art. 3.3 del Real Decreto-ley 14/2019, sobre autorización previa para los sistemas de identificación y firma previstos en los artículos 9.2 c) y 10.2 c).

El Tribunal estima que puede considerarse básica la decisión en torno a la eventual utilización de una determinada tecnología porque es un requisito previo para la implementación de cualquier tipo de procedimiento con plenas garantías. La restricción cobra su sentido en cuanto se refiere a la posible utilización de un determinado sistema de identificación y firma de los interesados respecto del que todavía es preciso valorar sus implicaciones desde el punto de vista de la necesaria protección en el acceso a los sistemas de información de las administraciones públicas y de los derechos de los ciudadanos que con ellas se relacionan. Resulta posible entonces que el Estado, al amparo de sus competencias en materia de procedimiento administrativo común, proyectadas al ámbito específico de los sistemas de administración electrónica, establezca

prevenciones al respecto a fin de garantizar la seguridad jurídica de las relaciones electrónicas entre la administración y los ciudadanos.

La previsión impugnada se relaciona, por tanto, con una de las finalidades que las medidas estatales adoptadas al amparo del art. 149.1.18 CE pueden cumplir, como es la de garantizar un tratamiento común a los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas. Por lo tanto, no invade las competencias autonómicas en materia de organización y procedimientos administrativos (en un sentido similar, STC 55/2018, FJ 9 b).

(iii) Impugnación del art. 3.3 del RDL 14/2019, conforme al cual “cualquier sistema de identificación basado en tecnología de “registro distribuido” deberá contemplar asimismo que la administración general del Estado actuará como autoridad intermedia que ejercerá las funciones que corresponda para garantizar la seguridad pública”.

A los efectos que ahora interesan el “registro distribuido” se define como una tecnología que se fundamenta en almacenes de información, en forma de bases de datos digitales descentralizadas, en las cuales existen copias de la información distribuidas entre diversos participantes que la registran, actualizan y validan mediante consenso mayoritario sin intermediación de una autoridad central o certificadora, a diferencia de los sistemas de bases de datos centralizadas.

Para la demanda, impedir a una administración pública el uso de una tecnología por no disponer aún de un marco normativo específico, es una limitación desproporcionada y preventiva de sus competencias para el establecimiento de los sistemas de identificación.

Según la disposición final primera del Real Decreto 14/2019, el art. 3.3 del Real Decreto-ley 14/2019 se dicta al amparo de las competencias estatales de los arts. 149.1.18 y 149.1.29 CE.

El precepto aquí discutido, en la medida en que tiene relación con los posibles sistemas de identificación a utilizar por los interesados en sus relaciones con las administraciones, ha de encuadrarse preferentemente en el art. 149.1.18 CE, tal como se desprende de la doctrina constitucional (por todas, STC 55/2018, FJ 9) que considera que los sistemas de identificación electrónica y, en general, la disciplina sobre la identidad electrónica que fijen las normas estatales cumple una función típica de las normas de procedimiento administrativo común como es la de garantizar un tratamiento asimismo común de los administrados ante todas las administraciones públicas.

Por tanto, aunque no pueda descartarse en esta cuestión la incidencia del art. 149.1.29 CE, en atención a la doctrina que se ha citado, la cuestión que aquí se plantea ha de ser analizada a efectos de su encuadramiento competencial bajo el prisma del art. 149.1.18 CE, en tanto que título más específico.

La previsión impugnada se relaciona, por tanto, con una de las finalidades que las medidas estatales adoptadas al amparo del art. 149.1.18 CE pueden cumplir, como es la de garantizar un tratamiento común a los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas. No cabe, por lo mismo, entender que concurra la vulneración de las alegadas competencias autonómicas de los arts. 150 y 159 EAC, en cuanto que dichas competencias no son ilimitadas sino que han de ajustarse al marco previamente definido por la norma estatal cuando actúa legítimamente en el ámbito competencial que le es propio.

Resulta posible entonces que el Estado, al amparo de sus competencias en materia de procedimiento administrativo común, proyectadas al ámbito

específico de los sistemas de administración electrónica, establezca prevenciones al respecto a fin de garantizar la seguridad jurídica de las relaciones electrónicas entre la administración y los ciudadanos.

Se desestima la impugnación.

Quejas competenciales derivadas de la reforma de la Ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público.

El apartado primero del art. 4 del Real Decreto-ley 14/2019 introduce un nuevo art. 46 bis en la Ley 40/2015 en cuya virtud se establece la obligación de ubicar y prestar dentro del territorio de la Unión Europea, los sistemas de información y comunicaciones para la recogida, almacenamiento, procesamiento y gestión de determinadas bases de datos.

El TC aclara que esta tacha no puede ser atendida en sede de recurso de inconstitucionalidad, ya que es consolidada la doctrina (por todas STC 81/2020, FJ 2), según la cual “el Derecho de la Unión Europea no es en sí mismo canon directo de constitucionalidad en los procesos constitucionales, de modo que la eventual infracción de las normas de la Unión Europea por leyes estatales o autonómicas constituye un conflicto de normas que ha de resolverse en el ámbito de la jurisdicción ordinaria y, en su caso, por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”.

Lo propio sucede también con la limitación a las transferencias de datos contenidas en el último párrafo de los nuevos arts. 9.3 y 10.3 de la Ley 39/2015 que, por lo que se acaba de exponer, no puede ser valorada en esta sede.

Por el contrario, el TC examina la queja que se plantea respecto al nuevo art. 155 de la Ley 40/2015, sobre la cesión de datos entre administraciones públicas. El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta

al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD) establece la presunción general de que son actividades compatibles con otra anterior los tratamientos con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos. El tratamiento posterior para otros fines se permite previa determinación de si ese tratamiento posterior es o no compatible con el fin por el que se recogieron inicialmente los datos personales, atendiendo a las condiciones previstas por los arts. 6.4 y 23.1 RGPD. La controversia se trata respecto al número 3 del nuevo art. 155 de la Ley 40/2015, que regula el procedimiento que tiene por finalidad comprobar si la finalidad ulterior a la que se quiere destinar los datos es o no compatible con la que inicialmente legitimó su tratamiento estableciendo una obligación adicional de consulta a la administración que comunica los datos, a resultas de la cual la destinataria, responsable del nuevo tratamiento, no podrá llevarlo a cabo hasta que lo haya comunicado a la administración que los recogió inicialmente. Concretamente lo discutido es la posibilidad que el precepto otorga a la administración general del Estado para suspender la transmisión de datos por razones de seguridad nacional de forma cautelar por el tiempo estrictamente indispensable para su preservación. Atendiendo a las reglas de reparto competencial, la concreta excepción aquí discutida encuentra su fundamento en consideraciones basadas únicamente en la preservación de la seguridad nacional, lo que enlaza con las competencias estatales exclusivas del art. 149.1.4 y 29 CE (STC 184/2016, de 3 de noviembre, FJ 3), por lo que el TC desestima la queja.

Quejas competenciales en relación con la modificación de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, general de telecomunicaciones.

(i) El art. 6.2 introduce un nuevo apartado tercero en el art. 6 LGTel, que queda redactado como sigue:

“Las administraciones públicas deberán comunicar al Ministerio de Economía y Empresa todo proyecto de instalación o explotación de redes de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación que haga uso del dominio público, tanto si dicha instalación o explotación vaya a realizarse de manera directa, a través de cualquier entidad o sociedad dependiente de ella o a través de cualquier entidad o sociedad a la que se le haya otorgado una concesión o habilitación al efecto.(...). Relacionada con la anterior se encuentra la disposición adicional única .

Según la demanda, esta obligación de comunicar al Ministerio de Economía y Empresa las redes de comunicaciones en régimen de autoprestación de la Generalitat de incorpora un mecanismo de control inconstitucional y extralimita las competencias estatales del art. 149.1.21 CE, vulnerando la potestad de autoorganización autonómica.

Tras citar su anterior doctrina constitucional, el TC se refiere a la contenida en la STC 8/2016, FJ.3, en la que destacó que “el Estado es competente, en exclusiva, para: a) la caracterización del sector de las telecomunicaciones — actualmente, definidas como servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia (arts. 2 y 5 de la Ley general de telecomunicaciones) frente a su tradicional consideración de servicio público—; b) el establecimiento de las condiciones de explotación de las redes y de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas así como el régimen jurídico de los operadores (STC 8/2012, FJ 7)”, señalando posteriormente que “[s]e trata, en definitiva, de la atribución al Estado de la competencia para definir los elementos estructurales del sector a través tanto del establecimiento del marco institucional del mercado (regulación de la competencia) como de la intervención en los procesos del propio mercado (obligaciones de hacer o no hacer de los operadores del sector, en el ámbito del acceso a redes, interconexión o garantía de cobertura, por ejemplo”, el TC no aprecia el reproche

competencial que se formula a los preceptos impugnados, pues esta exigencia de información se justifica en las competencias estatales en la materia.

Y en el FJ. 6 de la citada STC 8/2016, el Estado, en ejercicio de la competencia exclusiva que le otorga el art.149.1.21 CE para regular las condiciones de explotación de redes y prestación de servicios, ha decidido caracterizarlo como un sector abierto a la libre competencia cuyas particulares características, sin embargo, determinan no solo una regulación más intensa por parte de los poderes públicos, sino también la posibilidad de establecer excepciones a aquel principio.

En suma, por todo lo expuesto, el TC desestima la impugnación.

ii) b) El art. 6.5 da nueva redacción al apartado 1 del art. 81 LGTel que autoriza a que, previamente al inicio del procedimiento sancionador, podrá ordenarse por el órgano competente del Ministerio de Economía y Empresa, mediante resolución sin audiencia previa, el cese de la presunta actividad infractora cuando existan razones de imperiosa urgencia basada en alguno de los supuestos que en el mismo se relacionan (amenaza inmediata y grave para el orden público, la seguridad pública o la la salud pública o se interfiera gravemente a otros servicios o redes de comunicaciones electrónicas se cree graves problemas económicos u operativos a otros proveedores o usuarios de redes o servicios de comunicaciones electrónicas o demás usuarios del espectro radioeléctrico).

La demanda argumenta que esta medida cautelar consistente en el cese de la actividad presuntamente infractora es contraria a las competencias autonómicas en materia de comunicaciones electrónicas del art. 140.7 EAC, así como a las relativas a la organización de sus propios recursos.

El TC desestima la queja porque la norma se integra en la materia de telecomunicaciones y de régimen general de comunicaciones y corresponde, por tanto, al Estado la competencia exclusiva conforme al art. 149.1.21 CE, la conformación, regulación o configuración del propio sector, en el que se incluye el establecimiento de las condiciones de explotación de las redes y de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, así como el régimen jurídico de los operadores (STC 8/2016, citando la STC 8/2012, de 18 de enero, FJ 7).

Por otro lado, el TC recuerda el carácter instrumental de la potestad sancionadora respecto a la competencia material, de manera que la titularidad de la potestad sancionadora va ligada a la competencia sustantiva de que se trate. Por ello, el titular de la competencia sustantiva lo es también de las potestades de naturaleza ejecutiva referidas a la inspección, vigilancia y control, a la adopción de medidas provisionales y a la instrucción de expedientes sancionadores; de esta suerte, al Estado le corresponde definir el régimen sancionador aplicable a la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y los recursos asociados (art.1.1 LGTel), determinando a quién corresponde la responsabilidad por las infracciones en materia de telecomunicaciones (art. 74 LGTel), tipificando las conductas (arts. 76 a 78 LGTel) y las sanciones correspondientes (arts. 79 y 80 LGTel). El TC desestima por ello esta impugnación.

(iii) El art 7 del Real Decreto-ley 14/2019 modifica el Real Decreto-ley 12/2018, de 7 de septiembre, de seguridad de las redes y sistemas de información, introduciendo un apartado 3 en el art. 11 que asigna al Centro Criptológico Nacional (CCN) “la coordinación nacional de la respuesta técnica de los equipos de respuesta a incidentes de seguridad informática (CSIRT) en materia de seguridad de las redes y sistemas de información del sector público comprendido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de

las administraciones públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.(...)”

En la demanda se argumenta que este precepto desconoce las competencias autonómicas en relación con los incidentes de seguridad que se refieran a servicios en el ámbito de competencias autonómico.

El precepto impugnado atribuye al Centro Criptológico Nacional la coordinación estatal de todas las autoridades o equipos de respuesta a incidentes de seguridad informática (CSIRT) en materia de seguridad de las redes y sistemas de información.

A este respecto, el TC recuerda su STC 142/2018 en la que declaró que: “[l]a ciberseguridad, como sinónimo de la seguridad en la red, es una actividad que se integra en la seguridad pública, así como en las telecomunicaciones. (...) es también un hecho constatado que las amenazas a la seguridad de la red comportan un riesgo que afecta a los ámbitos más diversos, por cuanto pueden afectar a la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información” (FJ 4). También señalamos que “la ciberseguridad no es un concepto o materia reconducible a un único título competencial. Puede, como allí se recalca, identificarse con la seguridad nacional o con la seguridad pública cuando se trata de la protección ordinaria de las redes y las infraestructuras de telecomunicaciones. Pero también puede proyectarse sobre otros planos, como es el caso de la administración electrónica, que abarca la organización de medios y previsión de medidas de protección de la administración y, por extensión, la protección de los derechos de los ciudadanos cuando se relacionan con la administración por medios electrónicos” (FJ 5).

De esta STC el TC constata:

1. El carácter “transversal e interconectado de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de su conceptualización como conjunto de mecanismos dirigidos a la protección de las infraestructuras informáticas y de la información digital que albergan los sistemas interconectados” (STC 142/2018, FJ 5).

2. Su encuadramiento material en el ámbito de las competencias estatales en materia de seguridad pública en relación con las relativas a las telecomunicaciones y a la seguridad nacional.

3. A partir del respeto a dichas competencias estatales, las diferentes administraciones públicas son competentes para la adopción de medidas de autoprotección en relación con sus infraestructuras y la seguridad de las tecnologías de la información y la comunicación, (STC 111/2016, FJ 11).

Respecto a la función de coordinación nacional que asume el Centro Criptológico Nacional, el TC recuerda que “la coordinación persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían respectivamente la realidad misma del sistema” (STC 33/2017, de 1 de marzo, FJ 4).

Conforme a dicha doctrina, el TC afirma que la atribución de dicha función coordinadora al órgano estatal en nada afecta a las competencias autonómicas, sino que responde a la necesidad de un funcionamiento armonizado del conjunto de instrumentos y mecanismos para la prevención y respuesta de los incidentes de seguridad en las redes.

Por último, señala que la función de enlace atribuida al Centro Criptológico Nacional lo es para garantizar la cooperación transfronteriza con los CIRST internacionales lo que pone de relieve su vinculación con la competencia estatal del art. 149.1.3 CE, en relación con las competencias estatales en materia de

ciberseguridad. Por otra parte, responde a una de las exigencias de la Directiva NIS, (art. 8.3 y 4) en cuanto que esta norma exige a cada Estado miembro la designación de un único punto de contacto en materia de seguridad de las redes y sistemas de información para garantizar la cooperación transfronteriza entre las autoridades de los estados miembros y con las autoridades competentes en otros estados miembros y con el grupo de cooperación y la red de CSIRT.

FALLO: El Tribunal Constitucional:

1.º Declara extinguido, por pérdida sobrevenida del objeto, el presente recurso de inconstitucionalidad en relación con el art. 3.1 y 2 (respecto de la modificación de los arts. 9.2 c) y 10.2 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas); en relación con el art. 6.1 (que modifica el art. 4.6 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, general de telecomunicaciones); y en relación con el art. 6.5 (que da nueva redacción al art. 81.1 de la Ley general de telecomunicaciones).

2.º Desestima el recurso en todo lo demás.

2. AUTOS

Ninguno en este período.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2022, DE 27 DE JULIO, DE RACIONALIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE EXTREMADURA.

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 30 de la Ley 4/2022, de 27 de julio, de racionalización y simplificación administrativa de Extremadura, ambas partes consideran solventadas las mismas con arreglo a los siguientes compromisos:

En relación con el artículo 30, ambas partes acuerdan que su interpretación conforme al orden competencial debe hacerse en todo caso sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo único del Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, por el que se designa a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como organismo nacional de acreditación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93.

Por tanto, ambas partes coinciden en interpretar la acreditación a la que se refiere el artículo 30 como el acto de habilitación de las entidades colaboradoras de certificación que no incluye la potestad de otorgar acreditaciones en el marco del Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de Julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93.

Asimismo, ambas partes coinciden en aplicar e interpretar que las entidades colaboradoras de certificación a las que se refiere el artículo 30 realizarán funciones de verificación y tareas materiales o técnicas de inspección, verificación y control excluyendo los actos de contenido jurídico y resolutorio. Esta interpretación se incorporará también en el desarrollo reglamentario que se haga de la norma.

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2022, DE 31 DE OCTUBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CANARIAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el grupo de trabajo constituido por virtud de Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 128 de la Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias, ambas partes consideran solventadas las mismas, de acuerdo con los siguientes compromisos y consideraciones:

Ambas partes acuerdan que el gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias promoverá una modificación legislativa de la norma de manera que tenga el siguiente tenor literal:

“Exposición de motivos

En relación con la discrepancia suscitada por la Administración General del Estado en relación con el artículo 128 de la ley de referencia, dado el carácter básico de determinados preceptos de la normativa estatal, contenida en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, la Comunidad Autónoma de Canarias se compromete a promover la adaptación legislativa a la citada ley estatal, de modo que las cooperativas de seguros a que se refiere el art. 10.2.i) de la Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias, puedan operar únicamente a prima fija.

Artículo 128. Concepto y normativa aplicable.

Son cooperativas de seguros las que tienen por objeto el ejercicio de la

actividad aseguradora en los ramos y con los requisitos establecidos en la normativa reguladora del seguro y, con carácter supletorio, por la norma autonómica, pudiendo únicamente operar a prima fija.”

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 6/2022, DE 13 DE JUNIO, DE NUEVAS MEDIDAS URGENTES PARA REDUCIR LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas llevadas a cabo por el grupo de trabajo constituido por el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Illes Balears para el estudio y la propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con las disposiciones adicionales duodécima y decimotercera y las disposiciones finales primera, sexta y decimosexta del

Decreto-ley 6/2022, de 13 de junio, de nuevas medidas urgentes para reducir la temporalidad en el empleo público de las Illes Balears, ambas partes consideran solventadas las controversias, de conformidad con los compromisos y las consideraciones siguientes:

1) En relación a la disposición adicional duodécima relativa a la exención de la acreditación de la titulación a determinado personal laboral de los grupos C, D y E y equivalentes, ambas partes acuerdan que el Govern de les Illes Balears asume el compromiso de aceptar esta norma en el sentido de interpretar que para el acceso a estos grupos se requerirá una titulación determinada o una experiencia profesional de más de tres años en una categoría profesional concreta, siempre que esta última circunstancia sea consecuencia de un acuerdo fruto de la negociación colectiva y venga recogida en un convenio colectivo de carácter sectorial o un acuerdo de carácter general recogido en una norma con rango de ley.

2) En relación a la disposición adicional decimotercera relativa a la exención de la acreditación del nivel de conocimiento de la lengua catalana, ambas partes acuerdan que el Govern de les Illes Balears asume el compromiso de aceptar esta norma en el sentido de que la remoción del puesto de trabajo obtenido en el correspondiente proceso selectivo de estabilización, transcurrido el plazo de dos años, sin acreditar el nivel de conocimientos de la lengua catalana exigido para el acceso, supondrá, la adscripción del funcionario de carrera, con carácter provisional.

3) En cuanto a los apartados 19, 22 y 26 de la disposición final primera:

-Apartado 19. Respecto a este apartado, el Gobierno de las Illes Balears se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa para

suprimir el apartado 1 del artículo 95 cuya modificación introducía este precepto.

-Apartado 22. Respecto a este apartado, el Gobierno de las Illes Balears se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa para suprimir este precepto.

-Apartado 26. Respecto a este apartado, el Gobierno de las Illes Balears se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa para suprimir este precepto.

4) En lo que respecta a la disposición final sexta, el Gobierno de las Illes Balears se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa para suprimir los puntos 3 y 4 del apartado 7, que modificaba el artículo 11 del Decreto 30/2009 de este precepto, por adecuación a la modificación operada por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público sobre artículo 10.3.d del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Asimismo, se compromete a sustituir la redacción del apartado 1 por el siguiente tenor literal:

“1. En todo caso, la Administración formalizará de oficio la finalización de la relación de interinidad por cualquiera de las causas, además de por las previstas en el artículo 63 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, sin derecho a compensación alguna:

a) Por la cobertura reglada del puesto por personal funcionario de carrera a través de cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos.

b) Por razones organizativas que den lugar a la supresión o a la amortización de los puestos asignados.

c) Por la finalización del plazo autorizado expresamente recogido en su nombramiento.

d) Por la finalización de la causa que dio lugar a su nombramiento”.

5) Respecto a las controversias referidas a la disposición final decimosexta, ambas partes consideran solventadas las discrepancias en razón del compromiso que ha asumido el gobierno de la Comunidad Autónoma de Illes Balears de promover la modificación del artículo 8 y el Capítulo V (artículos 15 a 19) del Decreto-ley 4/2022, de 30 de marzo, por el que se adoptan medidas extraordinarias y urgentes para paliar la crisis económica y social producida por los efectos de la guerra en Ucrania, de manera que dicho Capítulo V se redactará conforme al tenor literal que se recoge en el citado Acuerdo final de 28 de diciembre de 2022, alcanzado con la Comunidad Autónoma a este respecto.

II. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2022, DE 30 DE JUNIO, SOBRE ACCESO Y EJERCICIO DE PROFESIONES DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE EN LA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley 8/2022, de 30 de junio, sobre acceso y ejercicio de profesiones de la actividad física y del deporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:

a) En relación con los artículos 1.1; 7; 8.2,8.7,8.11; 9.5, 9.8, 9.11; 10.2, 10.3, 10.4,10.5, 10.6, 11, disposiciones adicionales tercera y séptima y disposición final tercera.

Ambas partes coinciden en considerar que los citados preceptos deben ser interpretados a la luz del art. 3.4 de la propia Ley 8/2022 en virtud del cual “la cualificación profesional es la capacidad para el acceso a una determinada profesión, o a su ejercicio, que viene acreditada oficialmente por un título de formación, por un certificado de cualificación o por una experiencia profesional formalmente reconocida. Las cualificaciones necesarias para el acceso a las profesiones reguladas en esta ley deberán acreditarse mediante los títulos académicos a los que se refieran los siguientes artículos

o equivalentes a nivel profesional, así como mediante aquellos otros títulos o certificados de carácter oficial que resulten del ordenamiento vigente en cada momento”.

En consecuencia, los citados artículos han de ser entendidos en el sentido de que la acreditación de las cualificaciones necesarias para ejercer las profesiones de la actividad física y del deporte, en ellos reguladas, puede obtenerse, tanto mediante títulos oficiales competencia exclusiva del Estado (art.149.1.30 CE), como por medio de diplomas, certificados o títulos homologados, reconocidos profesionalmente o declarados equivalentes en los términos que resulte de las leyes estatales y del resto del ordenamiento jurídico vigente en cada momento.

b) en relación con el artículo 12.2

Ambas partes consideran que de la literalidad del art. 12.2 de la ley 8/2022 se desprende expresamente que la exigencia de colegiación obligatoria está supeditada a su exigencia en la legislación básica del Estado sin que la CAPV pueda exigir la colegiación al margen de lo que establezca el Estado ex art. 149.1.18 CE.

c) en relación con el artículo 2.2

Ambas partes coinciden en entender que de la literalidad del precepto se desprende que mediante él mismo no se establece una exención de cualificaciones para el ejercicio de las profesiones reguladas en la misma, sino una exclusión del ámbito de aplicación de la norma de los supuestos en

los que los servicios profesionales se prestan de forma ocasional o puntual, es decir, sin el carácter de habitualidad que debe concurrir en el acceso y el ejercicio profesional de las profesiones reguladas en dicha Ley.

d) en relación con la disposición transitoria primera

Ambas partes coinciden en interpretar que el desarrollo reglamentario al que se remite la disposición transitoria primera de la Ley 8/2022 para establecer tanto los términos de la habilitación que se reconocerá a las personas que a la entrada en vigor de la Ley desarrollaban de forma continuada las actividades profesionales o a las personas que, sin ejercer la profesión correspondiente, se encontraban en disposición de poder ejercerla, como los términos reglamentarios para participar en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o por vías no formales de formación, se ha de realizar de conformidad con lo previsto en el art. 3.4 de la propia Ley 8/2022, no pudiendo, por tanto, superar el marco competencial autonómico; y no afectando a la competencia estatal para las profesiones tituladas; sin que pueda ser discriminatorio ni excluyente de cuantas otras titulaciones, diplomas, certificados o títulos homologados que acrediten los niveles de formación equivalentes a los determinados en cada caso por la legislación vigente.

II. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos

en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2022, DE 22 DE JULIO, DE ORDENACIÓN DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FÍSICA EN LA COMUNITAT VALENCIANA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley 2/2022, de 22 de julio, de ordenación del ejercicio de las profesiones del deporte y la actividad física en la Comunitat Valenciana, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:

a) En relación con los artículos 5 a 11, 13 a 17, 22 y disposición adicional primera.

Ambas partes coinciden en considerar que los citados preceptos deben ser interpretados a la luz del artículo 12.1 de la propia Ley 2/2022 en virtud de la cual “Quienes pretendan ejercer alguna de las profesiones del deporte y la actividad física que se regulan en la presente ley deberán acreditar su

cualificación profesional mediante la posesión de las titulaciones académicas oficiales requeridas en el presente capítulo o de los diplomas, certificados o titulaciones no académicas que acrediten la formación necesaria correspondiente en cada una de las profesiones establecidas en esta ley. También podrán ejercer las profesiones reguladas en la presente Ley quienes dispongan de diplomas, certificados o títulos homologados, reconocidos profesionalmente o declarados equivalentes en los términos que resulte de las leyes estatales y del resto del ordenamiento jurídico vigente en cada momento.

En consecuencia, los citados artículos han de ser entendidos en el sentido de que la acreditación de las cualificaciones necesarias para ejercer las profesiones de la actividad física y del deporte, en ellos reguladas, puede obtenerse, tanto mediante títulos oficiales competencia exclusiva del Estado (art.149.1.30 CE), como por medio de certificados de cualificación o por experiencia profesional formalmente reconocida, de conformidad con la normativa vigente en cada momento.

b) En relación con la disposición adicional quinta.

Ambas partes coinciden en considerar que las equivalencias profesionales para el desempeño de las funciones de las profesiones deportivas establecidas en la disposición adicional quinta de la Ley 2/2022, así como la regulación reglamentaria de la declaración responsable en que deban constar las citadas equivalencias deben ser interpretadas aquellas y regulada la declaración responsable de conformidad con lo previsto en el art. 12.1 de la propia Ley 2/2022, no pudiendo, por tanto, superar el marco competencial autonómico; y no afectando a la competencia estatal para las profesiones tituladas; sin que pueda ser discriminatorio ni excluyente de cuantas otras titulaciones acrediten los niveles de formación equivalentes a

los determinados en cada caso por la legislación vigente.

c) En relación con la disposición transitoria primera.

Ambas partes coinciden en interpretar que el desarrollo reglamentario al que se remite la disposición transitoria primera de la Ley 2/2022 para establecer los términos de la habilitación que se reconocerá a las personas que a la entrada en vigor de la Ley estén ejerciendo la profesión de monitor o monitora deportivos sin cumplir con los requisitos de formación establecidos en la misma se ha de realizar de conformidad con lo previsto en el art. 12.1 de la propia Ley 2/2022, no pudiendo, por tanto, superar el marco competencial autonómico; y no afectando a la competencia estatal para las profesiones tituladas; sin que pueda ser discriminatorio ni excluyente de cuantas otras titulaciones acrediten los niveles de formación equivalentes a los determinados en cada caso por la legislación vigente.

d) En relación con el artículo 19.2.c, ambas partes acuerdan que el gobierno de la Generalitat Valenciana promoverá una iniciativa legislativa para adaptar su contenido a lo dispuesto en el artículo 57.1 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

2º. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA EN RELACIÓN CON LA LEY 12/2022, DE 18 DE OCTUBRE, DE REFORMA DE LA LEY 1/2003, DE 3 DE MARZO, DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE LA RIOJA, PARA LA ADMISIÓN EXTRAORDINARIA DE LA PARTICIPACIÓN Y LA VOTACIÓN TELEMÁTICAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 2 y 3 de la Ley 12/2022, de 18 de octubre, de Reforma de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja, para la admisión extraordinaria de la participación y la votación telemáticas, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme a los siguientes compromisos:

a) Respecto a la controversia suscitada en relación con el artículo 2 de la Ley 12/2022, de 18 de octubre, por el que se añade un nuevo artículo 130.bis en la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja, la Comunidad Autónoma de La Rioja asume el compromiso de promover la modificación del referido precepto con el siguiente tenor literal:

“Artículo 130 bis. Participación telemática.

1. Podrán asistir a distancia por medios telemáticos a las sesiones

convocadas, participando mediante interacción de forma síncrona en el debate, deliberación y votación de los asuntos a tratar, las personas integrantes de las corporaciones locales, exclusivamente, en los supuestos, términos y condiciones establecidos en el art.46.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. El Gobierno de La Rioja, a través de la dirección general competente, facilitará a los ayuntamientos los recursos económicos, materiales y formativos que, en su caso, puedan necesitar para hacer efectivo el ejercicio de la participación y votación telemáticas. Asimismo, los Ayuntamientos adoptarán las disposiciones y medidas precisas conducentes al mismo objetivo”.

b) Respecto a la controversia suscitada en relación con el artículo 3 de la Ley 12/2022, de 18 de octubre, por el que se añade un nuevo artículo 135.bis en la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja, la Comunidad Autónoma de La Rioja asume el compromiso de promover la modificación del referido precepto con el siguiente tenor literal:

“Artículo 135 bis. Votación telemática.

1. La votación telemática solo se permitirá en caso de ausencia impositiva del desempeño ordinario de la función representativa, exclusivamente, en aquellos supuestos que impidan la presencia física a la sesión y siempre que el miembro de la Corporación Local se encuentre en territorio español.

A los efectos de este artículo son supuestos que impiden la presencia física a la sesión la situación de baja por causa de enfermedad, embarazo o permiso de nacimiento. En los supuestos de embarazo, deberá existir un diagnóstico de embarazo de riesgo o baja médica asociada a dicha situación de embarazo.

2. El concejal o concejala que prevea que estará ausente en una sesión de cualquier órgano municipal deberá solicitar a la Presidencia del órgano convocante que se le autorice a votar telemáticamente, dirigiéndole un escrito en el que acredite la concurrencia de alguno de los supuestos que impidan su asistencia presencial.

El voto emitido por canal telemático se verificará mediante un sistema de seguridad para garantizar la identidad del votante y el sentido de su voto. Una vez ejercido el voto mediante el procedimiento telemático, el secretario confirmará personalmente con el concejal autorizado, la emisión efectiva de voto y el sentido de éste. Tras dicha verificación, el voto telemático se entenderá definitivamente emitido”.

2. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluidas las controversias planteadas.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Rioja».

7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2022, DE 15 DE JUNIO, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA SOSTENIBILIDAD Y LA CIRCULARIDAD DEL TURISMO DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado – Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas llevadas a cabo por el grupo de trabajo constituido por el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Illes Balears para el estudio y la propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 2 de la Ley 3/2022, de 15 de junio, de medidas urgentes para la sostenibilidad y la circularidad del turismo de las Illes Balears, ambas partes consideran solventadas las controversias, de conformidad con los siguientes compromisos:

a) En relación con el nuevo artículo 102 bis de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del turismo de las Illes Balears, introducido por el apartado 30 del artículo 2 de la Ley 3/2022, el gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears promoverá una modificación normativa del precepto de manera que quede redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 102 bis. Compromiso de consumo de productos de alimentación y bebidas de proximidad.

1. Todas las empresas y los establecimientos turísticos no sujetos a la normativa básica estatal en materia de contratación pública y regulados por la Ley 8/2012, de 19 de julio, en caso de que entre en el ámbito de su actividad, incluirán, garantizando siempre el cumplimiento del principio de proporcionalidad, un mínimo del 3% de consumo de productos frescos agrarios, ganaderos y pesqueros que por tener su origen en las Illes Balears, su producción y transporte generen una menor huella de carbono. Asimismo, en caso de productos agroalimentarios transformados, se promoverá que las materias primas esenciales del producto también generen una menor huella de carbono. En este porcentaje se computan también los productos amparados por cualquier marca de calidad, sean denominaciones de origen,

indicaciones geográficas protegidas o cualquier sello distintivo o marca de calidad reconocidos y publicados en las Illes Balears por la consejería competente en materia agroalimentaria y otras instituciones de ámbito supramunicipal que desarrollen distintivos de apoyo a la economía circular. En el caso de los establecimientos de alojamiento hotelero clasificados con cuatro y cinco estrellas, el porcentaje de producto cuyo consumo se promoverá, garantizando siempre el cumplimiento del principio de proporcionalidad, por tener su origen en las Illes Balears referido en el primer párrafo será en este caso del 4%.

En cuanto a los establecimientos clasificados como agroturismos, el porcentaje de producto de origen de las Illes Balears que se procurará será del 5 %.

2. El porcentaje de producto de origen de las Illes Balears se calcula en los términos de la letra d) del punto 3 del artículo 100 anterior, referido en el plan de circularidad.

3. Las empresas y los establecimientos turísticos de las Illes Balears que alcancen como mínimo un porcentaje del 10 % de consumo de productos de proximidad de acuerdo con lo establecido en este artículo obtendrán el distintivo de «Establecimiento Turístico Comprometido con la Producción Local», que será desarrollado por la consejería competente en materia agroalimentaria y por tanto tendrán acceso a una promoción prioritaria en relación con tal distintivo, que en ningún caso podrá otorgar una preferencia en el ámbito de la contratación pública”.

b) Respecto a la disposición adicional vigesimosexta de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del turismo de las Illes Balears, introducida por el apartado 43 del artículo 2 de la Ley 3/2022, el gobierno de la Comunidad Autónoma de las

Illes Balears promoverá una modificación normativa del precepto de manera que quede redactado con el siguiente tenor literal:

“Disposición adicional vigesimosexta. Consumo de producto local.

Para la definición y la puesta en marcha del distintivo de “Establecimiento Turístico Comprometido con la Producción Local” y el acceso a la promoción prioritaria en materia de turismo sostenible y responsable, a que hace referencia el apartado tercero del artículo 102 bis, se creará una mesa de trabajo formada por las consejerías competentes en materia de turismo y agricultura y pesca, y por los agentes sociales y económicos del sector turístico y el sector agrario y agroalimentario de las Illes Balears. En esta mesa se podrán estudiar otras iniciativas vinculadas al mayor consumo de producto local en los establecimientos turísticos.”

II. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

8. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2022, DE 5 DE AGOSTO, DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas llevadas a cabo por el grupo de trabajo constituido por el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Illes Balears para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 23, 24, 35 y 36 de la Ley 7/2022, de 5 de agosto, de la ciencia, la tecnología y la innovación de las Illes Balears, ambas partes consideran solventadas las controversias, de conformidad con los compromisos y las consideraciones siguientes:

a) En relación con el artículo 24 de la Ley 7/2022, de 5 de agosto, de la ciencia, la tecnología y la innovación de las Illes Balears, el gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears promoverá una modificación legislativa del precepto con el fin de eliminar las secciones 6 y 7 del Registro, de manera que quede redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 24. Estructura del Registro.

1. El Registro está formado por cinco secciones:

- Sección 1. Instituciones generadoras del conocimiento.
- Sección 2. Centros y parques tecnológicos.
- Sección 3. Grupos de investigación e investigadores individuales.
- Sección 4. Empresas e instituciones innovadoras (públicas y privadas).
- Sección 5. Agrupaciones empresariales innovadoras, clústeres y núcleos de innovación (hubs de innovación).

2. La ordenación y el funcionamiento de cada una de las secciones se establecerán reglamentariamente por parte de las consejerías competentes.”

b) Respecto a los artículos 35 y 36 de la Ley 7/2022, de 5 de agosto, de la ciencia, la tecnología y la innovación de las Illes Balears, son considerados como una remisión a lo establecido en la legislación estatal, de la que no podrá deducirse, en ningún caso, la modificación de lo dispuesto en la normativa estatal en la materia por parte de la Comunidad Autónoma de Illes Balears; en concreto, se reitera el contenido de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, y de la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. De este modo, deberá promoverse la modificación de estos preceptos si varía el contenido de lo dispuesto al respecto en la legislación estatal.

Finalmente, en virtud del principio de cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas recogido en el art. 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, ambas partes acuerdan promover la mutua comunicación de la información pertinente y la colaboración a efectos estadísticos y formativos.

II. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial

del Estado» y en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

9. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 9/2022, DE 7 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA COMPENSAR LA INFLACIÓN EN LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas llevadas a cabo por el grupo de trabajo constituido por el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Illes Balears para el estudio y la propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 5 y 6 y la disposición final quinta del Decreto-Ley 9/2022, de 7 de noviembre, de medidas urgentes para compensar la inflación en las Illes Balears, ambas partes consideran solventadas las controversias, de conformidad con los compromisos y las consideraciones siguientes:

a) Ambas partes coinciden en considerar que el Decreto-Ley 9/2022, de 7 de noviembre, de medidas urgentes para compensar la inflación en las Illes Balears, se aplicará y desarrollará, en el ejercicio de las potestades normativas y administrativas del Gobierno Balear, con respeto a lo dispuesto en la normativa estatal y, en particular, de acuerdo con los criterios interpretativos que se detallan a continuación:

1) En relación con el artículo 5 apartado 1.a), el mismo debe ser interpretado y aplicado en el sentido de que la referencia al reconocimiento por el SEPE de la prestación contributiva o el subsidio por desempleo ha de entenderse igualmente válido a los efectos de dicho precepto si tal reconocimiento se ha producido por el Instituto Social de la Marina en su ámbito competencial propio.

2) Respecto al artículo 5 apartado 3 ambas partes interpretan que quedan excluidas de la ayuda las personas a las que se les reconozca, en fecha posterior a 31 de marzo de 2023, el derecho a prestación contributiva o subsidio por desempleo ya sea por el SEPE o, en su ámbito competencial propio, por el Instituto Social de la Marina.

3) Asimismo, y en relación con el artículo 6 apartado 3 ambas partes interpretan y así se aplicará por la Comunidad Autónoma que los datos de los trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores del Mar se solicitarán al SEPE.

Estos criterios se incorporarán también en el desarrollo reglamentario que se haga de la norma.

b) En relación con la disposición final quinta, ambas partes consideran solventadas las discrepancias en razón del compromiso que asumió el gobierno de la Comunidad Autónoma de Illes Balears de promover la modificación del artículo 8 y el Capítulo V (artículos 15 a 19) del Decreto-ley 4/2022, de 30 de marzo, por el que se adoptan medidas extraordinarias y urgentes para paliar la crisis económica y social producida por los efectos de la guerra en Ucrania. Este compromiso modificativo, recogido en el Acuerdo

final de 28 de diciembre de 2022, alcanzado con la Comunidad Autónoma a este respecto fue recogido en la disposición final tercera del Decreto Ley 2/2023 de 6 de marzo de medidas urgentes en materia del servicio público discrecional del transporte de personas viajeras y en otras materias vinculadas a sectores económicos.

II. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

10. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA EN RELACIÓN CON LA LEY 12/2022, DE 18 DE OCTUBRE, DE REFORMA DE LA LEY 1/2003, DE 3 DE MARZO, DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE LA RIOJA, PARA LA ADMISIÓN EXTRAORDINARIA DE LA PARTICIPACIÓN Y LA VOTACIÓN TELEMÁTICAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 2 y 3 de la Ley 12/2022, de 18 de octubre, de reforma de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la administración local de La

Rioja, para la admisión extraordinaria de la participación y la votación telemáticas.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General Del Estado-Comunidad Autónoma ee La Rioja la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de La Rioja».

11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 9/2022, DE 7 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA COMPENSAR LA INFLACIÓN EN LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 5 y 6 y la disposición final quinta del Decreto-Ley 9/2022, de 7 de noviembre, de medidas urgentes para compensar la inflación en las Illes Balears.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de

Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

12. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2022, DE 31 DE OCTUBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CANARIAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 128 de la Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

13. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY 12/2022, DE 27 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE UNA REVISIÓN DE PRECIOS EXTRAORDINARIA EN EL CONTRATO DE OBLIGACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MARÍTIMO ENTRE LAS ISLAS DE EL HIERRO Y TENERIFE, CON EL OBJETIVO DE SUBVENIR LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS DEL INCREMENTO DEL PRECIO DEL COMBUSTIBLE MOTIVADO POR LA GUERRA EN UCRANIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo único del Decreto ley 12/2022, de 27 de octubre, por el que se establece una revisión de precios extraordinaria en el contrato de obligación de servicio público de transporte marítimo entre las islas de El Hierro y Tenerife, con el objetivo de subvenir las consecuencias negativas del incremento del precio del combustible motivado por la guerra en Ucrania.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

14. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA

DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY DE ILLES BALEARS 9/2022, DE 23 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO Y DE PROCEDIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con el artículo 9 de la Ley de Illes Balears 9/2022, de 23 de noviembre, de régimen jurídico y de procedimiento de las actividades sujetas a autorización ambiental integrada.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

15. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2022, DE 25 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS DE MEJORA DE LOS PROCESOS DE RESPUESTA ADMINISTRATIVA A LA CIUDADANÍA Y PARA LA PRESTACIÓN ÚTIL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 10 y la disposición adicional primera de la Ley 5/2022, de 25 de noviembre, de medidas de mejora de los procesos de respuesta administrativa a la ciudadanía y para la prestación útil de los servicios públicos.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

16. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2022, DE 27 DE DICIEMBRE, DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE CANTABRIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Cantabria ha adoptado el siguiente acuerdo:

1º.- Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 16, 70 y 71 de la Ley 9/2022, de 27 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Cantabria.

2º.- Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º.-Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

17. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2022, DE 29 DE NOVIEMBRE, DE LA GENERALITAT, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS PARA EL FOMENTO DE LA ECONOMÍA CIRCULAR EN LA COMUNITAT VALENCIANA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 2, 3, 6, 7, 32, 33, 35, 37, 41, 43, 47, 64, 67 y las disposiciones adicionales segunda y quinta de la Ley 5/2022, de 29 de noviembre, de la Generalitat, de residuos y suelos contaminados para el fomento de la economía circular en la Comunitat Valenciana.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

18. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 13/2022, DE 15 DE DICIEMBRE, DE SEGUNDA MODIFICACIÓN DE LA LEY CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con el apartado uno del artículo único de la Ley 13/2022, de 15 de diciembre, de segunda modificación de la ley contra el dopaje en el deporte, en cuanto a la adición del apartado 8 al artículo 1 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

19. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2022, DE 5 DE DICIEMBRE, DEL CAMBIO CLIMÁTICO Y LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 2, 19, 24, 27, 28, 30, 35, 36, 40, 41, 42, 45, 46, 50, 55, 56, 58, 64, 91 y 93 de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

20. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN

CON EL DECRETO-LEY 14/2022, DE 20 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO Y URGENTE EN MATERIA DE RENTA MÍNIMA DE INSERCIÓN SOCIAL, BONO SOCIAL TÉRMICO Y DE SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE FAMILIA NUMEROSA Y DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ANDALUCÍA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 3 y la disposición transitoria segunda del Decreto-ley 14/2022, de 20 de diciembre, por el que se adoptan medidas de carácter extraordinario y urgente en materia de Renta Mínima de Inserción Social, bono social térmico y de simplificación de los procedimientos de expedición del título de familia numerosa y de atención a las personas con discapacidad en Andalucía.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

21. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY 11/2022, DE 21 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid ha adoptado el siguiente acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 5 y 10 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

22. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY 12/2022, DE 21 DE DICIEMBRE, DE SERVICIOS SOCIALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-

Comunidad de Madrid ha adoptado el siguiente acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 2, 25, 35, 88, 90 y la disposición adicional primera de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

23. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 14/2022, DE 22 DE DICIEMBRE, DEL SISTEMA VASCO DE GARANTÍA DE INGRESOS Y PARA LA INCLUSIÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 6, 8, 11, 63, 64, 88, 95, 97 y 98 de la Ley 14/2022, de 22 de diciembre, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, publicada en el BOPV de 29 de diciembre.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

24. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2022, DE 27 DE DICIEMBRE, DE CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA DE CANARIAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 24, 27, 28, 29, 31, 37, 39, 43, 45, 54, 55, 65, 78 y la disposición final tercera de la Ley 6/2022, de 27 de diciembre, de cambio climático y transición energética de Canarias.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del

Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

25. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 35/2022, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA PARA EL AÑO 2023.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la disposición final segunda de la Ley Foral 35/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2023.

2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

26. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 31/2022, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2023.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con la disposición adicional centésima décima segunda de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

27. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE CANTABRIA 11/2022, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria ha adoptado el siguiente acuerdo:

1º.- Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 18 de la Ley 11/2022, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

2º.- Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º.-Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

28. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2023, DE 27 DE ENERO, DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FINANCIERAS Y TRIBUTARIAS DE CASTILLA-LA MANCHA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1.- Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con el artículo 7 de la Ley 1/2023, de 27 de enero, de Medidas Administrativas, Financieras y Tributarias de Castilla-La Mancha.

2.- Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3.- Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal

Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

29. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 11/2022, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS PARA EL AÑO 2023.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con las disposiciones finales cuarta y decimosegunda de la la Ley 11/2022, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2023.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

30. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2022, DE 30 DE

DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA PARA 2023.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 17 y 19 y la disposición adicional decimonovena de la Ley 6/2022, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2023.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

31. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2022, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 10, 11, 46 y la disposición transitoria primera de la Ley 7/2022, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

32. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2022, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 10, 83, 84, 85, 188, 219, 220, 222, 234 y 239 de la Ley 8/2022, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así

como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

- a) Formulado por el Consejo de Ministros en relación con Actuaciones que vulneren o menoscaben la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, o el Real Decreto 825/2010, de 25 de junio, de desarrollo parcial de la anterior.**

El Consejo de Ministros requiere de incompetencia al Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León en relación con cualesquiera actuaciones que vulneren o menoscaben la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, o el Real Decreto 825/2010, de 25 de junio, de desarrollo parcial de la anterior.

El acuerdo destaca los siguientes puntos:

1º.- Con arreglo a lo previsto en el artículo sesenta y dos de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, requerir de incompetencia a la Junta de Castilla y León con los fines siguientes:

Que cese de inmediato y, en su caso, se abstenga de adoptar y aplicar, cualquier actuación material, protocolo, acuerdo, instrumento o comunicación que, invadiendo las competencias estatales establecidas en los apartados primero y decimosexto del artículo 149.1 de la Constitución, vulnere o

menoscabe lo establecido en la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo o el Real Decreto 825/2010, de 25 de marzo, así como cualquier medida que sea contraria a las recomendaciones comunes recogidas en los documentos y guías elaboradas desde 2010, fruto del consenso científico-técnico, en el marco del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Asimismo, que deje sin efecto las decisiones ya adoptadas.

En particular, que cese de inmediato y, en su caso, se abstenga de adoptar y aplicar, cualquier decisión que establezca obligaciones, instrucciones, indicaciones o recomendaciones al personal sanitario con la finalidad de obligar, indicar, ofrecer o sugerir a la mujer embarazada que ha decidido libremente interrumpir voluntariamente su embarazo o no haya manifestado expresamente su intención de llevar este a término, la utilización de cualquier tipo de prueba ecográfica (como la Eco Dopler o Ecografía 4D) fuera de las indicaciones avaladas por la evidencia científica y recogidas en las guías de práctica clínica.

En ejercicio de la competencia estatal en materia de coordinación general de la sanidad, y de los principios de lealtad institucional y colaboración interadministrativa establecidos en los artículos 3 y 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se requiere también que, en caso de que por parte de la Junta de Castilla y León se hayan acordado o establecido ya protocolos, instrumentos, comunicaciones o instrucciones escritas o verbales mediante las que se pretendan llevar a cabo las actuaciones anunciadas respecto de las mujeres embarazadas que hayan decidido interrumpir voluntariamente su embarazo, o estas acciones vayan a llevarse a cabo en el futuro, se comuniquen de manera inmediata al Ministerio de Sanidad.

2º.- Que el ministro de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática traslade la decisión adoptada al Gobierno de la Junta de Castilla y León, de acuerdo con el artículo sesenta y tres, apartado dos, de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional prevé que el Gobierno de la Nación podrá, de forma potestativa, requerir de incompetencia al órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma, con anterioridad a la presentación del conflicto positivo de competencias ante el Tribunal Constitucional. La Junta de Castilla y León dispone de un mes para responder el requerimiento, a cuyo término, si no es atendido, se entenderá en todo caso rechazado.

Según argumenta el Consejo de Ministros, las comunidades autónomas no pueden establecer requisitos adicionales a los que se derivan de la normativa estatal para el acceso a la prestación de la interrupción voluntaria del embarazo, puesto que estos requisitos se han establecido por el Estado, en el ejercicio de sus competencias previstas en los apartados undécimo y decimosexto del artículo 149.1 de la Constitución, referidos, respectivamente a "1ª) La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales" y "161ª) Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos", en lo referente tanto a la coordinación como a la legislación básica de la Sanidad, en este segundo caso.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

Ninguno en este período.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Ninguna en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

- a) Formulada por el Gobierno Vasco en relación con la Orden HFP/55/2023, de 24 de enero, relativa al análisis sistemático del riesgo de conflicto de interés en los procedimientos que ejecutan el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.**

El Gobierno Vasco formula requerimiento de incompetencia previo al planteamiento del conflicto positivo de competencia, al amparo de lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, a efectos de que se adecúen al reparto competencial los siguientes preceptos en la Orden HFP/55/2023, de 24 de enero, relativa al análisis sistemático del riesgo de conflicto de interés en los procedimientos que ejecutan el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia:

- 1- Totalidad de la Orden, ya que vulnera el requisito formal de rango establecido por la doctrina constitucional para tener carácter de básico.
- 2- Artículos 1.1 y 4 y por conexión toda mención a MINERVA en el sentido expresado en el apartado 2 de este acuerdo.
- 3- Artículos 6.3 y 8.

Con carácter previo, se traslada un obstáculo formal al otorgamiento de carácter básico a la Orden y que afecta a toda la norma o, cuando menos, a los preceptos que son objeto de este requerimiento.

El Gobierno Vasco establece lo siguiente:

1º La Orden no cumple con el requisito formal para tener la condición de básica. Se ha dotado de carácter básico a una norma sin el suficiente rango. Recuerda la STC 99/2022, de 13 de julio, FJ 3, que los Ministros, que no ostentan la potestad reglamentaria original, solo pueden adoptar normas con carácter básico de forma muy excepcional para cuestiones muy técnicas ligadas a la mutabilidad intrínseca de la materia de que se trate.

Esto no concurre en este caso donde se legisla sobre un régimen legal de abstención, incluso con restricción de derechos para ciudadanos y empresas (exclusión de licitadores y solicitantes de ayudas), excediéndose, con mucho, de aspectos técnicos de la actuación a llevar a cabo. Por ello, el rango de Orden es insuficiente al fin pretendido, y se incumple así uno de los dos requisitos formales que deben cumplir las normas básicas, que, se recuerdan, son (a) que la propia ley declare expresamente su carácter básico y (b) que se cumplan determinadas exigencias relativas a la forma y rango de los instrumentos en que se recogen las bases estatales (STC 69/1988, FJ3). A ello se ha de unir la infracción de reserva de ley formal prevista en el art. 1.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual ha establecido la reserva formal de ley para la inclusión de trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley. Se señala en esta norma que mediante reglamento únicamente podrán establecerse especialidades del procedimiento referidas a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar.

Por ello, se requiere al Estado para que derogue la Orden o, subsidiariamente, modifique su disposición final primera en el sentido de excluir el carácter básico de los preceptos objeto de este requerimiento.

2º Artículos 1.1 y 4: el control sobre los empleados y cargos de la CAPV lo debe hacer la propia Comunidad Autónoma, no la AEAT. La Orden HFP/55/2023 impone un análisis sistemático del riesgo de conflicto de interés en los procedimientos contractuales y subvencionales tramitados por la CAPV que ejecutan proyectos del PRTR a través de una regulación específica de un trámite de abstención basado en una herramienta informática que, tras consultar diversas bases, ofrece un resultado conforme a un sistema de banderas de colores que despliegan determinados efectos jurídicos en el procedimiento. Nada se objeta a la exigencia de este análisis previo de riesgos ni al régimen legal ante los posibles resultados de dicho análisis, a cuyo fin se reconoce la competencia normativa estatal. Sin embargo, y aquí reside el conflicto, el Estado contempla la herramienta informática MINERVA de la AEAT como la única que puede llevar a cabo dicho análisis sistemático y automatizado. Todas las Administraciones Públicas vascas están obligadas a consultarla. Solamente el art. 4.1 abre la vía a que MINERVA sea sustituida por otra herramienta informática en el futuro, pero de su contexto se entiende claramente que se refiere a una herramienta estatal.

Los motivos de este requerimiento se sustentan en que, atendiendo a la verdadera naturaleza de MINERVA, se está ante una actuación administrativa automatizada (AAA) de las previstas en el art. 41 Ley 40/2015 (LRJSP). Efectivamente, y como prevé su definición legal, el aplicativo realiza una actuación íntegramente a través de medios electrónicos por una Administración Pública, la AEAT, en el marco de un procedimiento administrativo y en la que no ha intervenido de forma directa un empleado público.

Esta actuación de MINERVA tiene carácter preceptivo para todos los procedimientos administrativos y contractuales vascos incluidos en su ámbito y sus resultados, si no vinculantes, cuando menos son determinantes en cuanto conllevan consecuencias ineludibles ad intra y ad extra, como lo es, en este segundo caso, el nuevo motivo legal de exclusión de licitadores y solicitantes de ayuda el hecho de que no se supere el análisis de riesgos por falta de información sobre la entidad. Lo trascendental aquí es que el resultado que ofrece MINERVA es imputable a la AEAT, en virtud de la teoría del órgano que la irrupción de la administración electrónica no altera. Es la AEAT quien despliega en cada procedimiento autonómico, foral y local vascos un control sobre los empleados y cargos públicos vascos por el que se analiza el riesgo de que estén incursos en conflicto de intereses. Esta autoría del resultado del análisis también se concluye del art.41.2 LRJPSP. Así, MINERVA es una AAA, una actuación de carácter material o de pura gestión, que debe ser aplicada en el seno de todos los procedimientos autonómicos afectados y que es llevada a cabo por la AEAT, autora jurídica de la actuación. Por tanto, en cuanto actuación ejecutiva en la tramitación de procedimientos autonómicos, la AEAT está arrogándose tareas que han de ser ejercitadas por los órganos competentes autonómicos, y no cabe ser arrojadas por un órgano estatal.

Trasladado a términos de la más tradicional doctrina administrativista, la Orden atribuye a la AEAT la evaluación de riesgos de conflicto de interés sobre empleados y cargos públicos vascos, y con su resultando condiciona los siguientes pasos a seguir por el órgano competente autonómico. Sin embargo, las normas de reparto estipulan que es la CAPV quien ha de realizar este control de evaluación de riesgos de conflicto en los procedimientos que tramite, sea mediante la implementación de su propia herramienta con el mismo fin o, como segunda posibilidad, adhiriéndose voluntariamente al uso de MINERVA tras la suscripción de un convenio con la

AEAT, tal y como se prevé en la disposición adicional segunda de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). Ninguno de los títulos en los que se apoya aquí el Estado le atribuyen la competencia para inmiscuir a la AEAT en la adopción de decisiones ejecutivas dentro de los procedimientos autonómicos, ni para realizar estos controles sobre los empleados y cargos públicos vascos en la tramitación de los mismos.

En cuanto al título de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica del art. 149.1.13 CE, cabe oponer, por todas, la *leading case* STC 13/1992, que impide al Estado atribuirse funciones ejecutivas autonómicas en su ejercicio del poder de gastar («*spending power*»), ya que deberá “respetar en todo caso las competencias ejecutivas o de gestión que puedan corresponder a éstas según el orden de reparto competencial en la materia” (FJ 7). En idéntico sentido, por otras muchas, la STC 79/1999. Tampoco se encuentra apoyo en el art. 149.1.18 CE para la asunción por el Estado de funciones ejecutivas, y ello en cualquiera de las materias que pudieran verse aquí afectadas, ya que las atribuciones estatales sobre los procedimientos vascos son, nuevamente, de índole normativa.

Por tanto, en los procedimientos que tramita la CAPV, la AEAT está realizando una tarea ejecutiva consistente en una actuación automatizada, preceptiva y determinante, con la que realiza un control sobre la abstención de los empleados y cargos públicos autonómicos e incluso con efectos sobre la exclusión de interesados, y lo hace con infracción de las normas de reparto competencial. No cabe duda de que la actuación administrativa que realiza MINERVA es jurídicamente imputable a AEAT, quien controla MINERVA en todos sus extremos, y que incluso pone a los empleados y a los cargos de esta Comunidad Autónoma en una situación de control similar a la que tiene

sobre sus propios empleados y cargos, lo que no es constitucionalmente admisible.

También se achaca a MINERVA una falta de transparencia en sus procesos internos que no es respetuosa con el art. 41 LRJSP ni con el art. 23 de la Ley 15/2022, previstas para las AAA en cuanto que no existe referencia alguna a su código fuente, o al previo establecimiento de condiciones de transparencia, auditabilidad, explicabilidad, trazabilidad, supervisión humana o gobernanza, y todo ello sin prever el derecho a solicitar su supervisión o impugnar sus decisiones. Se podría considerar una caja negra. Esta falta de transparencia, además, genera indefensión a los órganos competentes vascos que tienen que defender el resultado de MINERVA (el color de la bandera), no solo ante sus empleados y cargos, sino ante licitadores o solicitantes de ayudas que han sido evaluados con bandera negra y quieren impugnar la misma, y ello sin conocer la motivación que está inscrita en el código fuente. En suma, la imposición de esta AAA de la Agencia Tributaria en la tramitación vasca de ayudas y contratos es inconstitucional por vulnerar las reglas del reparto de competencial.

Concretamente, se vulnera el art. 10.2 EAPV de competencia exclusiva sobre organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, en cuanto que la AEAT pasa a realizar funciones ejecutivas en materias de régimen de abstención de empleados y cargos públicos que corresponden a la CAPV; el art. 10.3 EAPV, en cuanto que se vulnera la competencia exclusiva sobre los empleados y cargos públicos, al realizar la AEAT un control de conflicto de intereses sobre los funcionarios y empleados del sector público vasco; el art. 10.6 EAPV, sobre la competencia exclusiva vasca para dictar normas procesales y de procedimientos administrativo y económico-administrativo que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco; y el art. 11.1.b EAPV que otorga a

la CAPV el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de contratos, en cuanto que en este régimen la AEAT asume la función de control del régimen de abstención de los funcionarios y cargos en los procedimientos contractuales.

Por ello, se requiere al Estado para que derogue el art. 1.1 y el art. 4 de la Orden o, subsidiariamente los modifique de forma que se contemple que las CCAA pueden optar entre implementar sus propios aplicativos con la misma finalidad o suscribir un convenio con AEAT, sin perjuicio de la decisión que la AGE tome para su ámbito interno. Por conexión, también se modificará toda mención a “MINERVA” en la Orden, que deberá sustituirse por “MINERVA o la aplicación autonómica equivalente”.

En suma, el Gobierno Vasco entiende que mediante esta Orden se pervierte y desvirtúa la previsión constitucional y estatutaria de distribución de la competencia entre el Estado y la Comunidad Autónoma, contraviniendo la doctrina constitucional y constituyendo tal actuación estatal un ejercicio de la competencia ejecutiva del Estado que conculca de forma ilegítima las competencias vascas en los términos señalados. Por todo ello, y dentro del plazo de dos meses previsto al efecto por el art. 63.2 LOTC, procede a requerir al Estado para que, por vulneración de la doctrina del Tribunal Constitucional, y en virtud del respeto a las competencias vascas recogidas en los apartados 2, 3 y 6 del art. 10 EAPV y del 11.1.b EAPV, se deroguen o, subsidiariamente se modifique en los términos recogidos en este escrito, los preceptos señalados de la Orden HFP/55/2023, de 24 de enero, relativa al análisis sistemático del riesgo de conflicto de interés en los procedimientos que ejecutan el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, todo ello en virtud del art. 63 LOTC.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

- a) Formulado por la Junta de Andalucía en relación con la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.**

El Gobierno de la Junta de Andalucía interpone un recurso ante el Tribunal Constitucional contra el artículo 3 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, de creación de dos nuevos impuestos para las entidades financieras y las empresas energéticas.

Los argumentos que aduce son los siguientes:

- invasión de competencias normativas que son propias de las comunidades autónomas, lo que infringe diversos artículos de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Andalucía y la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA);

-vulneración del artículo 23 de la Constitución debido al irregular procedimiento por el que se ha aprobado el nuevo impuesto, mediante la incorporación de una enmienda durante la tramitación de una ley para la creación de otros dos impuestos;

-y vulneración del principio de seguridad jurídica, recogido en el artículo 9.3 de la Constitución.

La Junta entiende que, con la creación del nuevo impuesto, el Gobierno central invade competencias normativas que son ejercidas legítimamente por las comunidades autónomas y que están recogidas en la Constitución, en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) y el Estatuto de Autonomía de Andalucía, entre otras muchas normas.

El Gobierno andaluz considera que el nuevo impuesto supone un ataque directo contra la autonomía financiera de las comunidades autónomas y, en particular, contra la autonomía financiera de Andalucía. Su aplicación, con el objetivo confeso de armonizar la tributación por el Patrimonio de las personas físicas en los distintos territorios autonómicos de régimen común, invade las competencias normativas que han asumido las comunidades autónomas en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio, lo que menoscaba la autonomía financiera que garantiza el artículo 156.1 de la Constitución Española e infringe el llamado 'bloque de la constitucionalidad'.

Entiende la Junta que el efecto práctico del impuesto será evitar la aplicación de las bonificaciones autonómicas en el impuesto de patrimonio en las Comunidades Autónomas para patrimonios netos de más de tres millones de euros, por lo que, con el nuevo tributo, la política tributaria que libremente desarrollan los gobiernos de las distintas Comunidades Autónomas en el libre y constitucional ejercicio de su acción política se ve drástica y repentinamente alterada.

El Gobierno andaluz considera que el Estado puede realizar la labor armonizadora que estime conveniente, pero esa tarea está reservada en la Constitución a una norma con categoría de Ley Orgánica, entre otras cosas, porque en la práctica en una reasunción de competencias por parte del Estado.

**2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS
POR EL ESTADO**

Ninguna en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2022

Hasta el momento presente, existen 8 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional en relación con impugnaciones del 2022, 6 planteados por el Estado (1 País Vasco, 1 Murcia, 1 Navarra, 1 Comunitat Valenciana, 1 Cataluña, 1 Aragón) y 2 planteados por las Comunidades Autónomas (1 Galicia, 1 Comunidad de Madrid).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD:

1.1 Estado

- Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19. País Vasco.

- Decreto Ley 5/2021, de 27 de agosto, de modificación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor. Murcia.

- Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, por la que se modifica la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.

- Ley 7/2021, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2022. Comunitat Valenciana.

- Ley 1/2022, de 3 de marzo, de modificación de la Ley 18/2007, la Ley 24/2015 y la Ley 4/2016 para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda. Cataluña.

- Decreto Ley 3/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas excepcionales y urgentes en la contratación pública en Aragón.

1.2 Comunidades Autónomas

- Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (Xunta de Galicia).
- Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural (Comunidad de Madrid).

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS:

2.1 Estado

Ninguno en este período.

2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS:

3.1 Estado

Ninguno en este período.

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

En lo que va de año, el Tribunal Constitucional ha sentenciado 10 asuntos (2 del 2017, 6 del 2021, 2 del 2022).

- **Sentencia 18/2022 de 9 de febrero de 2022**, en el recurso de inconstitucionalidad 2721-2021. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento de Cataluña 8/2020, de 30 de julio, de ordenación del litoral.
- **Sentencia 21/2022 de 9 de febrero de 2022**, en el recurso de inconstitucionalidad 6179-2021. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Principado de Asturias 3/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2021 que modifica el Texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre.
- **Sentencia 28/2022 de 24 de febrero de 2022**, en el recurso de inconstitucionalidad 5389-2021. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el Decreto-ley del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 37/2020, de 3 de noviembre, de refuerzo de la protección del derecho a la vivienda ante los efectos de la pandemia de la Covid-19.
- **Sentencia 29/2022 de 24 de febrero de 2022**, en el recurso de inconstitucionalidad 6003-2021. Interpuesto por el Parlamento de Canarias en relación con la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, dictada en transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

- **Sentencia 36/2022 de 10 de marzo de 2022**, en el recurso de inconstitucionalidad 4814-2017. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento de Cataluña 21/2017, de 20 de septiembre, de la Agencia Catalana de Protección Social.
- **Sentencia 57/2022 de 7 de abril de 2022**, en el recurso de inconstitucionalidad 4203-2021. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento de Cataluña 11/2020, de 18 de septiembre, de medidas urgentes en materia de contención de rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda y de modificación de la Ley 18/2007, de la Ley 24/2015 y de la Ley 4/2016, relativas a la protección del derecho a la vivienda.
- **Sentencia 90/2022 de 30 de junio de 2022**, en el recurso de inconstitucionalidad 1062-2022. Interpuesto por la Xunta de Galicia en relación con la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.
- **Sentencia 99/2022 de 13 de julio de 2022**, en el recurso de inconstitucionalidad 2527-2022. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 4/2021, de 1 de julio, de caza y gestión sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León.
- **Sentencia 117/2022 de 29 de septiembre de 2022**, en el recurso de inconstitucionalidad 5332-2017. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento de Cataluña 18/2017, de 1 de agosto, de comercio, servicios y ferias.
- **Sentencia 118/2022 de 29 de septiembre de 2022**, en el recurso de inconstitucionalidad 5390-2021. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el Decreto-ley de la Generalitat de Cataluña 50/2020, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para estimular la promoción de viviendas con protección oficial y de nuevas modalidades de alojamiento en régimen de alquiler.

5. DESISTIMIENTOS:

5.1. **Estado**

- Ley 8/2021, de 25 de febrero, de modificación de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia.
- Estatuto de Personal al servicio del Parlamento de La Rioja aprobado el 31 de Marzo de 2021.

5.2. **Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno hasta el momento presente.

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2023

=====

Hasta el momento presente, existe 1 asunto pendiente de sentencia ante el Tribunal Constitucional en relación con impugnaciones del 2023, 1 planteado por las Comunidades Autónomas (1 Andalucía) y ninguno por el Estado.

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD:

1.1 Estado

Ninguno en este período.

1.3 Comunidades Autónomas

- Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias (Junta de Andalucía).

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS:

2.1 Estado

Ninguno en este período.

2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS:

3.1 **Estado**

Ninguno en este período.

3.2 **Comunidades Autónomas**

Ninguno en este período.

4. **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

En lo que va de año, el Tribunal Constitucional ha sentenciado 1 asunto (1 del 2020).

- **Sentencia 10/2023 de 23 de febrero de 2023**, en el recurso de inconstitucionalidad 718-2020. Interpuesto por la Generalitat de Catalunya en relación con el Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones.

6. **DESISTIMIENTOS:**

5.1. **Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

5.2. **Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno hasta el momento presente.

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS PENDIENTES DE SENTENCIA

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Aragón
Año: 2022

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1020221101	Decreto Ley 3/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas excepcionales y urgentes en la contratación pública en Aragón.	Vulnerar el orden constitucional de distribución de competencias que atribuye al Estado la regulación básica en materia de contratación (art. 149.1.18ª CE).	Recurso de inconstitucionalidad (27/12/2022).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2022

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220221101	Ley 1/2022, de 3 de marzo, de modificación de la Ley 18/2007, la Ley 24/2015 y la Ley 4/2016 para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda.	<p>Se cuestiona la constitucionalidad del art. 12 de la Ley de la Generalitat 1/2022, en primer lugar, porque reproduce nuevamente algunos preceptos del Decreto-Ley 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda anulados por la STC 16/2021. El mencionado art. 12 añade una DA 1ª a la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética. La DA adicional afecta a la regulación de la propiedad privada (art. 33 CE) y a la competencia en materia de legislación civil, y supondría asimismo una vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos del art. 9.3. CE, del art. 14 (igualdad) y 149.1.18ª (competencia exclusiva del Estado en legislación sobre expropiación forzosa). La inconstitucionalidad del precepto que se impugna ha resultado avalada también por los dictámenes del Consejo de Estado y del Consejo de Garantías Estatutarias y emitidos en relación con el Decreto-Ley 17/2019, con carácter previo a la antes citada STC 16/2021.</p> <p>El Gobierno considera, por tanto, que concurren los requisitos formales y materiales para la impugnación ante el Tribunal Constitucional del art. 12 de la Ley de la Generalitat de Cataluña 1/2022, de 3 de marzo, de modificación de la Ley 18/2007, la Ley 24/2015 y la Ley 4/2016 para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda, únicamente en cuanto a la DA 1ª aptdo. 1.c que se añade a la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (05/12/2022).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Comunitat Valenciana
Año: 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0920211101	Ley 7/2021, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2022.	El art. 173 prohíbe que los tanques para almacenamiento de productos petrolíferos combustibles de más de 5.000 m3 situados en el interior de recintos portuarios se sitúen a una distancia inferior a 1 km de suelos calificados como residenciales, dotacionales educativos o sanitarios, y suelos de uso terciario especial y ello en virtud de la competencia autonómica sobre ordenación del territorio sin excluir de su ámbito de aplicación los puertos de competencia estatal. Ahora bien, aunque la competencia autonómica sobre ordenación del territorio es exclusiva no es ilimitada "dado que la complejidad de las funciones públicas modernas conlleva irremediamente el entrecruzamiento interadministrativo" (STC 149/1998). En lo que se refiere a los puertos de competencia del Estado, la STC 40/1998 afirma la legitimidad del sistema de aprobación ministerial del Plan de Utilización de los espacios portuarios (en la actualidad, de la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios, DEUP), que cuenta con la participación de la Administración urbanística sobre los aspectos de su competencia. Por consiguiente, si no cabe negar la legitimidad del Estado para que determine los usos portuarios a través de las DEUP en el ejercicio de sus competencias sectoriales en materia de puertos de interés general, dando la debida cabida a la Administración urbanística sobre los aspectos de su competencia, no es admisible que el art. 173 de la Ley 7/2021 venga a condicionar la actividad en el interior de un puerto (que podría incluir los de titularidad estatal) al exigir que cuando se trate del almacenamiento de productos petrolíferos se guarde una distancia de al menos 1 km, desde el perímetro exterior de la instalación hasta la zona más próxima de suelos residenciales, dotacionales educativos o sanitarios, y suelos de uso terciario especial.	Recurso de inconstitucionalidad (27/09/2022).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Murcia, Región de
Año: 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0820211101	Decreto Ley 5/2021, de 27 de agosto, de modificación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor.	Se entiende que se produce una vulneración de las competencias que atribuye al Estado el art. 149.1, 22ª -La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial- y 23ª -Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias- CE, así como la normativa dictada en ejercicio de estos títulos competenciales.	Recurso de inconstitucionalidad (24/05/2022).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Navarra, Comunidad Foral de
Año: 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1320211101	Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, por la que se modifica la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.	<p>La norma autonómica presenta problemas de constitucionalidad en numerosos preceptos al modificar la Ley Foral 2/2018 de Contratos, afectando a cuestiones de diversa índole: desde el régimen general de modificación de los contratos hasta el procedimiento negociado, pasando por los sistemas de adquisición de medicamentos, entre otros.</p> <p>Se ha de tener en cuenta que Navarra ostenta un régimen foral en materia de contratación pública, que implica la posibilidad de disponer de ciertas especialidades en la materia. Por ello, la vulneración del bloque de constitucionalidad se limita –en la mayoría de los casos– a la propia LORAFNA y no tanto al art. 149.1.18ª CE.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (01/08/2022).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: País Vasco
Año: 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120211101	Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19.	<p>Los problemas de constitucionalidad se limitan al art. 14.3 de la norma, relativo a la vacunación obligatoria.</p> <p>Los motivos de inconstitucionalidad de la previsión en una ley autonómica de la vacunación obligatoria respecto de la covid-19 se fundamentan, de un lado, en que la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular «las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» y las «Bases y coordinación general de la sanidad» (art. 149.1, 1ª y 16ª CE, respectivamente).</p>	Recurso de inconstitucionalidad (29/03/2022).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Andalucía
Demandado: Estado
Año: 2022

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420221201	Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.	Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.	Recurso de inconstitucionalidad (21/03/2023).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Balears, Illes
Demandado: Estado
Año: 2020

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1520201201	Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.	El Parlamento de IB interpone recurso contra la Ley 11/2020 por omisión legislativa contraria a los arts. 2 y 138 CE -garantía del principio de solidaridad interterritorial y equilibrio económico, atendiendo en particular al hecho insular- que, según doctrina constitucional debe atenderse de forma efectiva (STC 247/2007, FJ4) y que se concreta en el RD-ley 4/2019. Por tanto, la LPGE debería atender ese mandato y conforme a las circunstancias del hecho insular (STC 16/2003, FJ5). Además, el hecho insular aparece en normas que son parámetro del bloque de constitucionalidad (STC 147/07, FJ6): -En el Preámbulo, art. 3, 120 y DA 6ª del EAIB - Y en el RD-Ley 4/2019, del régimen especial de las IB, que remite expresamente a los PGE en los arts. 11, 15, 17 -compensaciones a transporte aéreo, marítimo, terrestre y el factor de insularidad-, y que no son mencionados en la ley impugnada. En particular, la LPGE incurre en omisión de los mandatos expresos de los arts. 15 (servicio público de transporte terrestre) y 17 (dotación al factor de insularidad) de la norma que desarrolla a su vez el hecho insular del EA y la CE y genera desequilibrio económico contrario al art. 138 y 2 CE. Ello vulnera los principios de lealtad institucional y cooperación, que deben presidir la relación Estado-CCAA en materia de financiación autonómica (doctrina de la STC 217/2016) y que resulta esencial en el funcionamiento del Estado autonómico y son de observancia obligada. Asimismo, se apuntan cuestiones que constatan la tendencia negativa de desequilibrio económico de las Islas por el hecho insular y que no han sido compensados últimamente conforme al art. 158.2 CE -fondo de compensación interterritorial- y la DA única de la Ley 22/2001, ya que corresponde a los PGE determinar las CCAA beneficiarias y las Illes Balears casi siempre han sido excluidas. También se incumple el carácter económico de la DT 9ª de la LO 1/2007, de Reforma del EA de las Illes Balears (inversiones del Estado).	Recurso de inconstitucionalidad (18/05/2021).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Canarias
Demandado: Estado
Año: 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1220211202	Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua.	La DF 3ª modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Dado que afecta a los límites de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas en Canarias, cobra mayor importancia la vulneración de la DA 3ª de la CE en el desarrollo previsto en la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, del Estatuto de Autonomía de Canarias, en su art. 167 y concordantes, al haber introducido modificaciones al Régimen Económico y Fiscal sin el preceptivo informe del Parlamento de Canarias. El Parlamento de Canarias aprobó por unanimidad informe desfavorable a la modificación mencionada en fase de proyecto.	Recurso de inconstitucionalidad (16/12/2021). Pendiente publicación BOE.

Demandante: Cataluña
Demandado: Estado
Año: 2019

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220191203	Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones. (BOE Nº 266, de 05/11/2020)	El Parlament de Catalunya impugna los apartados uno y dos del art. 3 (en la redacción de los arts. 9.2.c y 10.2.c de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PAC), la D. T. Primera (apartado 1) y la D.F primera (apartado 2), al establecer el requisito de la autorización previa porque entiende que vulnera la competencia de la Generalitat del art. 159 EA y no encuentra amparo en los arts. 149.1.18. y 149.1.29 CE. Asimismo, impugna los apartados uno y dos del art. 3, que incorporan la obligación en los arts. 9.3 y 10.3 de ley 39/2015 de situar en territorio español determinados recursos técnicos previstos en los arts. 9.2.c y 10.2.c de la misma ley, así como también por conexión la disposición transitoria primera (apartado 2), por resultar contrarios a los arts. 10.2 y 96 CE y al Reglamento UE 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Impugna también el apartado tercero del art. 3 al añadir una nueva D. adicional sexta a la Ley 39/2015 que declara inadmisibles los sistemas de identificación basados en tecnologías de registro distribuido y los sistemas de firma basados en los anteriores y establece la AGE como autoridad intermedia por vulnerar las competencias de la Generalitat ex art. 159 EA y no encontrar amparo en los artículos 149.1.18 y 149.1.29 CE. Adicionalmente, el apdo. 1 del artículo 6, en la nueva redacción del primer párrafo del apdo. 6 del art. 4 de la Ley 9/2014 (G.Telecomunicaciones), en cuanto a la facultad de intervención y gestión del Estado por vulnerar el principio de seguridad jurídica y la prohibición de arbitrariedad de los poderes públicos consagrados por el art. 9.3 CE y el derecho a la protección de datos ex art. 18.3 y 18.4 CE. Finalmente, impugna el apartado cinco del art. 6, en la nueva redacción del apartado 1 del art. 81 de la LGT, por su falta de calidad normativa alegando que vulnera el art. 9.3 CE.	Recurso de inconstitucionalidad (25/02/2020).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Galicia
Demandado: Estado
Año: 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0320211202	Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.	<p>La Xunta de Galicia interpone un recurso de inconstitucionalidad en relación con el art. 3.3 y la DT 1.4 al entender que esta norma estatal, cuando asume que la venta en vida de un bien transmitido por pacto sucesorio implicaría un fraude fiscal, es inconstitucional y discriminatoria.</p> <p>El Gobierno gallego entiende que la norma estatal desconoce la finalidad de los pactos sucesorios y no se ajusta a la doctrina constitucional al respecto, al asumir de forma automática que quien vende un bien transmitido por pacto sucesorio antes de que transcurra 5 años desde la celebración de dicho pacto sucesorio o del fallecimiento del causante, en caso de que fuera anterior, cometería un fraude fiscal, por lo que lo grava tributariamente, cosa que no sucede al heredarse ese bien por fallecimiento.</p> <p>Por el contrario, la naturaleza del pacto sucesorio es anterior a la herencia y su utilidad responde a la necesidad del heredero de recibir los bienes que le corresponden en la herencia con antelación a la muerte del causante, en la mayoría de los casos por la necesidad de contar con ese respaldo patrimonial para emprender una actividad o adquirir un bien; por ejemplo, una vivienda. Frente a esto, el precepto parte de que en ese periodo de tiempo siempre, y en todo caso, estamos ante un intento de evasión fiscal.</p> <p>Según el Gobierno gallego, esta norma desconoce la naturaleza jurídica de los pactos sucesorios y afecta el principio de igualdad al penalizar tributariamente lo que se hereda por pacto sucesorio respecto de lo que se hace por herencia por fallecimiento, por lo que también es discriminatoria para quien opta por la herencia en vida.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (11/05/2022).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Madrid, Comunidad de
Demandado: Estado
Año: 2022

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620221201	Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural.	Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural.	Recurso de inconstitucionalidad (11/10/2022).

Demandante: País Vasco
Demandado: Estado
Año: 2019

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120191202	Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones. (BOE nº 266, de 05/11/2019)	<p>1.- Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, DA única, DT 1 y 2 y DF única: Vulneración del art. 86.1 CE, por falta de acreditación de una extraordinaria y urgente necesidad para la aprobación del Real Decreto-ley.</p> <p>2.- Art. 3, art. 4 y DT1ª, apdos. 1 y 2. (Modificación de leyes 39/2015 y 40/2015).</p> <p>Motivos: a) Vulneración del principio de autonomía política; vulneración de la competencia de autoorganización. b) Inexistencia en el RDL de un procedimiento idóneo que habilite el control de las actuaciones autonómicas por razones de seguridad pública, orden público o seguridad nacional. c) Se contemplan medidas de intermediación de la Administración del Estado para los supuestos de transferencia internacional de datos, cuando tal intervención no deviene del Reglamento (UE) 2016/679, ni de ninguna otra instrucción de órganos de la UE. d) Vulneración de la libre circulación de datos personales. e) Vulneración de principios y condiciones para un tratamiento lícito de los datos de carácter personal.</p> <p>3.- Art. 6 (Modificación de LGT).</p> <p>Motivos: a) Vulneración del principio de autonomía política; vulneración de la competencia de autoorganización. b) Vulneración del Derecho fundamental a la intimidad, al secreto de las comunicaciones, a la libertad de expresión y a la libertad de comunicación. c) Vulneración de principios de seguridad jurídica y colaboración. Vulneración del principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción, con interdicción de medidas innecesarias o excesivas.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (20/04/2021).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: País Vasco
Demandado: Estado
Año: 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120212201	Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.	Se considera que el Estado no ha respetado el orden de competencias establecido en la CE, el EA, ni jurisprudencia del TC. En primer lugar, sus arts. 15.3.a), 26.2.c), 28.2 y 29.4, así como la DA 9ª comparten la previsión de que la utilización del sistema de clave concertada por las AAPP en la identificación y firma de los ciudadanos ante las AAPP exige una autorización por la Secretaría General de Administración Digital del Mº de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Se requiere al Estado para que se derogue esta previsión. Los motivos en los que se fundamenta este requerimiento están contemplados en el escrito de interposición ante el TC del recurso de inconstitucionalidad nº 1220-2021, a los que se remiten en su integridad. En segundo lugar, contra el art. 64.5 que exige al conjunto de AAPP que, antes de adquirir, desarrollar o mantener una aplicación, tanto si lo hace con medios propios como a través de contratación, consulte si la AGE dispone en su directorio general de aplicaciones de soluciones disponibles para su reutilización a tales fines. Junto a ellos, la adhesión a las plataformas del Estado se contempla en otros preceptos que, por conexión, son también objeto de este requerimiento. En concreto, contra el art. 16, 44.3, 58 y 62.1. Se requiere al Gobierno estatal para que derogue la redacción dada a estos preceptos y sustituirla por otra que, respetuosos con el orden competencial, se limite a exigir una justificación para no reutilizar los servicios y aplicaciones estatales, sin condicionar los contratos de las AAPP y sin dar pie a una interpretación declarada contraria a la CE por la STC 55/2018, FJ 11, lo que incluye eliminar cualquier mención a la necesidad de justificación en términos de eficiencia (art. 7 de la L.O. 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera).	Conflicto de competencias (07/10/2021).

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Total
(1) IMPUGNACIONES ESTADO Fecha Disposición	276	99	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	13	26	13	6	8	7	2	0	640
(2) IMPUGNACIONES COMUNIDAD Fecha Disposición	473	176	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	26	5	6	4	5	4	5	2	0	1140
(3) IMPUGNACIONES TOTAL	749	275	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	17	11	12	12	4	0	1780
(4) ASUNTOS SENTENCIADOS Fecha Sentencia	249	361	13	16	15	23	18	18	17	14	1	4	4	42	80	101	70	55	88	73	52	26	9	12	10	1	1372
(5) DESISTIMIENTOS Fecha Desistimiento	79	145	4	3	23	0	30	53	16	10	2	1	1	2	5	4	5	2	0	0	3	2	1	1	2	0	394
(6) DIFERENCIAL (6)=(3-4-5)	421	-231	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-29	-8	-70	-41	-38	-17	2	-1	-8	-1	14
(7) ACUMULADO	421	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	196	188	118	77	39	22	24	23	15	14	4928
(8) ASUNTOS PENDIENTES SENTENCIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	1	7	4	0	14

SENTENCIAS

Año Disposición	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Total
Año Sentencia	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Total
1980-1989	249																										249
1990-1999	305	56																									361
2000		13																									13
2001		16																									16
2002		15																									15
2003		20			2	1																					23
2004		16		1		1																					18
2005		12	4		2																						18
2006		13	1	1	1	1																					17
2007		3	7	1	2	1																					14
2008											1																1
2009			1		2						1																4
2010		1			1			1		1																	4
2011		7	11	12	8	2	1	1																			42
2012		9	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1												80
2013				7	6	24	10	6	7	11	6	11	4	5	3	1											101
2014					1	5		1	2	12	6	5	11	7	12	5	3										70
2015										2		4	2	9	11	12	13	2									55
2016										1			7	4	24	25	9	16	2								88
2017								1	1				2	1	12	14	12	16	7	7							73
2018									1	1			1	2	3	12	7	9	4	11	1						52
2019																		5	4	7	9	1					26
2020																				1	6	1	1				9
2021																		1		1		6	4				12
2022																				2			5	3			10
2023																						1					1
Total	554	181	30	33	36	48	13	20	13	33	18	24	29	28	66	69	44	49	17	29	16	9	10	3	0	0	1372

DESISTIMIENTOS

Año Disposición	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Total
Año Desistimiento																											
1980-1989	79																										79
1990-1999	116	29																									145
2000		4																									4
2001		3																									3
2002		21	2																								23
2004		12	5	4	2	6	1																				30
2005		24	14	5	6	4																					53
2006		1	2	5	7	1																					16
2007					2	6	1	1																			10
2008									2																		2
2009						1																					1
2010								1																			1
2011										1			1														2
2012						4				1																	5
2013						2							2														4
2014										1			1			2	1										5
2015													1				1										2
2018																				3							3
2019													1						1								2
2020																					1						1
2021																							1				1
2022																								2			2
Total	195	94	23	14	17	24	2	2	2	3	0	0	6	0	0	2	2	0	1	3	1	0	1	2	0	0	394

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	195	554	0
1990-1999	85	190	275	94	181	0
2000	17	36	53	23	30	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	24	48	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	20	0
2006	7	8	15	2	13	0
2007	16	20	36	3	33	0
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	24	0
2010	8	27	35	6	29	0
2011	6	22	28	0	28	0
2012	13	53	66	0	66	0
2013	8	63	71	2	69	0
2014	12	34	46	2	44	0
2015	10	39	49	0	49	0
2016	5	13	18	1	17	0
2017	7	25	32	3	29	0
2018	4	13	17	1	16	0
2019	4	7	11	0	9	2
2020	3	9	12	1	10	1
2021	1	11	12	2	3	7
2022	0	4	4	0	0	4
2023	0	0	0	0	0	0
Total	818	962	1780	394	1372	14

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990-1999	16	83	99	30	69	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	5	0
2006	1	3	4	0	4	0
2007	1	6	7	1	6	0
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	3	11	0
2011	0	9	9	0	9	0
2012	6	13	19	0	19	0
2013	1	18	19	2	17	0
2014	8	17	25	2	23	0
2015	3	20	23	0	23	0
2016	1	12	13	1	12	0
2017	4	22	26	3	23	0
2018	3	10	13	1	12	0
2019	2	4	6	0	6	0
2020	1	7	8	1	7	0
2021	0	7	7	2	1	4
2022	0	2	2	0	0	2
2023	0	0	0	0	0	0
Total	230	410	640	161	473	6

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	108	365	0
1990-1999	69	107	176	64	112	0
2000	12	32	44	18	26	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	17	44	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	19	0
2010	7	14	21	3	18	0
2011	6	13	19	0	19	0
2012	7	40	47	0	47	0
2013	7	45	52	0	52	0
2014	4	17	21	0	21	0
2015	7	19	26	0	26	0
2016	4	1	5	0	5	0
2017	3	3	6	0	6	0
2018	1	3	4	0	4	0
2019	2	3	5	0	3	2
2020	2	2	4	0	3	1
2021	1	4	5	0	2	3
2022	0	2	2	0	0	2
2023	0	0	0	0	0	0
Total	588	552	1140	233	899	8

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	45	89	134	45	88	1
Aragón	24	57	81	17	63	1
Asturias, Principado de	3	33	36	7	29	0
Balears, Illes	19	34	53	20	32	1
Canarias	21	75	96	10	85	1
Cantabria	16	14	30	9	21	0
Castilla y León	10	19	29	6	23	0
Castilla-La Mancha	7	47	54	30	24	0
Cataluña	367	243	610	117	491	2
Comunitat Valenciana	17	37	54	11	42	1
Extremadura	4	44	48	19	29	0
Galicia	77	56	133	27	105	1
Madrid, Comunidad de	14	19	33	3	29	1
Murcia, Región de	2	15	17	4	12	1
Navarra, Comunidad Foral de	6	57	63	15	47	1
País Vasco	184	110	294	52	239	3
Rioja, La	2	13	15	2	13	0
Total	818	962	1780	394	1372	14

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	27	40	12	28	0
Aragón	1	24	25	4	20	1
Asturias, Principado de	1	11	12	0	12	0
Baleares, Illes	14	20	34	15	19	0
Canarias	8	22	30	6	24	0
Cantabria	7	9	16	7	9	0
Castilla y León	3	9	12	3	9	0
Castilla-La Mancha	1	16	17	7	10	0
Cataluña	86	104	190	43	146	1
Comunitat Valenciana	5	27	32	10	21	1
Extremadura	1	19	20	6	14	0
Galicia	24	23	47	12	35	0
Madrid, Comunidad de	3	11	14	2	12	0
Murcia, Región de	0	9	9	2	6	1
Navarra, Comunidad Foral de	6	33	39	7	31	1
País Vasco	57	41	98	24	73	1
Rioja, La	0	5	5	1	4	0
Total	230	410	640	161	473	6

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	32	62	94	33	60	1
Aragón	23	33	56	13	43	0
Asturias, Principado de	2	22	24	7	17	0
Balears, Illes	5	14	19	5	13	1
Canarias	13	53	66	4	61	1
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	14	0
Castilla-La Mancha	6	31	37	23	14	0
Cataluña	281	139	420	74	345	1
Comunitat Valenciana	12	10	22	1	21	0
Extremadura	3	25	28	13	15	0
Galicia	53	33	86	15	70	1
Madrid, Comunidad de	11	8	19	1	17	1
Murcia, Región de	2	6	8	2	6	0
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	8	16	0
País Vasco	127	69	196	28	166	2
Rioja, La	2	8	10	1	9	0
Total	588	552	1140	233	899	8

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS TOTAL

Departamentos	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	135	21	6	3	3	6			1	5	2	2	1	2		2		3				1					193
Asuntos Económicos y Transformación Digital (ETD)	98	48	3	3	10	7		1	1	1	1	8	4	3	4	5	3	4	2			3	2				211
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)	3	1				2											2					1					9
Ciencia e Innovación (CIN)	1					2																					3
Consumo (CSM)	29	4		1				4							1							1					40
Cultura y Deporte (CUD)	24	6		1			2	2			1		2		1		1			1							41
Defensa (DEF)	1		1					1						2				1									6
Derechos Sociales y Agenda 2030 (DSA)	2	1						2	4	1	1	3			3		1		1	1		1					21
Educación y Formación Profesional (EFP)	29	3			9	9	2		3	1	1	1			6	7	2	1	1				1				76
Hacienda y Función Pública (HFP)	59	63	2	16	5	3	1	2		2	1		8	5	17	8	11	10	3	6	5	2	3	6	2		240
Igualdad (IGD)																		1									1
Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (ISM)	6	5	1			3		1			2	1					1	1				1					22
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	67	14	15	3	2		1	1		2	1		2	1	2	4	9			1							125
Interior (INT)	28	10	8		4	2					1		2	3	1			3		1	2						65
Justicia (JUS)	33	18	4	2	4	5	1		2	2		1		2	5	1		7	1	3	1	1					93
La Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (PCM)	2	4											1														7
Para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (TED)	62	34	3	6	6	12	2	5	1	8	1	5	8	6	7	23	8	6	3	4	4		1	3	1		219
Política Territorial (TER)	43	3	1			4						1	1			9	5	5	2	8	4	1		2			89
Sanidad (SND)	29	6			1	2	1		2				3	1	14	1	1	4	2	2			1	1			71
Trabajo y Economía Social (TES)	40	3	2	1	5	7	3			6	1	1	1		3	5	1	1	1	2	1						84
Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (TMA)	52	27	6	4	3	7	1	3	1	7	5	1	2	3	2	6	1	2	1	3			3		1		141
Universidades (UNI)	6	4	1	7	1	1	1			1									1								23
Total	749	275	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	17	11	12	12	4	0	1780

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Departamentos	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	33	9			1	1				3	1	1										1					50
Asuntos Económicos y Transformación Digital (ETD)	37	11	1	2	2	3		1	1		1	1	3		2	1	1	1	2				1				71
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)	3	1				2											1					1					8
Ciencia e Innovación (CIN)																											0
Consumo (CSM)	14														1							1					16
Cultura y Deporte (CUD)	6	2		1			2	1					2							1							15
Defensa (DEF)	1		1					1						2													5
Derechos Sociales y Agenda 2030 (DSA)																				1							1
Educación y Formación Profesional (EFP)	14																										14
Hacienda y Función Pública (HFP)	28	29	1	2	3	1		1		1	1		2	2	6	6	8	6	3	4	3	1	2	2	1		113
Igualdad (IGD)																		1									1
Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (ISM)	1	4	1			1																					7
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	13	2	1	3	2			1						1	1	2	3			1							30
Interior (INT)	15	6			2						1		2	1	1			1		1	2						32
Justicia (JUS)	9	13	2	2	2	1			1	2		1		2	1			5	1	3	1	1					47
La Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (PCM)	1																										1
Para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (TED)	27	12		2	2							1	1			5	5	3	1	3	3		1	2			68
Política Territorial (TER)	27		1									1	1			1	5	4	2	7	4	1		2			56
Sanidad (SND)	10	4				1			1				2	1	6	1	1	1	2	2			1	1			34
Trabajo y Economía Social (TES)	17		1																								18
Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (TMA)	19	6		2	3			2	1	1			1		1	3	1	1	1	3			3		1		49
Universidades (UNI)	1					1	1												1								4
Total	276	99	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	13	26	13	6	8	7	2	0	640

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

Departamentos	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	102	12	6	3	2	5			1	2	1	1	1	2		2		3									143
Asuntos Económicos y Transformación Digital (ETD)	61	37	2	1	8	4				1		7	1	3	2	4	2	3				3	1				140
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)																	1										1
Ciencia e Innovación (CIN)	1					2																					3
Consumo (CSM)	15	4		1				4																			24
Cultura y Deporte (CUD)	18	4						1			1				1		1										26
Defensa (DEF)																		1									1
Derechos Sociales y Agenda 2030 (DSA)	2	1						2	4	1	1	3			3		1		1			1					20
Educación y Formación Profesional (EFP)	15	3			9	9	2		3	1	1	1			6	7	2	1	1				1				62
Hacienda y Función Pública (HFP)	31	34	1	14	2	2	1	1		1			6	3	11	2	3	4		2	2	1	1	4	1		127
Igualdad (IGD)																											0
Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (ISM)	5	1				2		1			2	1					1	1					1				15
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	54	12	14				1			2	1		2		1	2	6										95
Interior (INT)	13	4	8		2	2								2				2									33
Justicia (JUS)	24	5	2		2	4	1		1						4	1		2									46
La Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (PCM)	1	4											1														6
Para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (TED)	35	22	3	4	4	12	2	5	1	8	1	4	7	6	7	18	3	3	2	1	1			1	1		151
Política Territorial (TER)	16	3				4										8		1		1							33
Sanidad (SND)	19	2			1	1	1		1				1		8			3									37
Trabajo y Economía Social (TES)	23	3	1	1	5	7	3			6	1	1	1		3	5	1	1	1	2	1						66
Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (TMA)	33	21	6	2		7	1	1		6	5	1	1	3	1	3		1									92
Universidades (UNI)	5	4	1	7	1					1																	19
Total	473	176	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	26	5	6	4	5	4	5	2	0	1140